

**ACTA CONSEJO DE LA JUDICATURA
SESIÓN CJ-040-2018**

Sesión ordinaria de las catorce horas del 24 de octubre de dos mil dieciocho con la asistencia del magistrado Orlando Aguirre Gómez, Dr. Gary Amador Badilla, Licda. Ileana Guillén Rodríguez, Dra. Jenny Quirós Camacho, Máster Damaris Vargas Vásquez y la colaboración de las máster Lucrecia Chaves Torres y Marcela Zúñiga Jiménez de la Dirección de Gestión Humana.

ARTÍCULO I

Aprobación de las actas CJ-038-2018 y CJ-039-2018 celebradas el 17 y 19 de octubre de 2018, respectivamente.

ARTÍCULO II

De conformidad con la guía de evaluación, aprobada por este Consejo en la sesión CJ-08-97 del 29 de abril de 1997, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, remite las siguientes propuestas de modificaciones de promedios:

EXPERIENCIA: De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial, se realiza el reconocimiento cada 2 años. Se otorgará 1 punto por año para la experiencia tipo A, 0.67 puntos por año para el tipo B y 0.5 puntos por año para el tipo C, para el grado I y 1.5 puntos por año para la experiencia tipo A, 1 punto por año para el tipo B y 0.75 puntos por año para el tipo C, para el grado II.

1) SILVIA VICTORIA QUESADA ALPIZAR, CED. 0109330369

EXPERIENCIA:

Juez 1 Penal y Juez 1 Familia

Fecha última calificación:	12/04/2016	Puesto	Porcentaje efectivo por reconocer
Fecha corte actual:	24/10/2018		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 6 meses y 12 días	Juez	

Tiempo efectivo reconocido:	15 días		0.0417%
-----------------------------	---------	--	----------------

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	84.6083	84.6500
Juez 1 Familia	95.8583	95.9000

2) FRANCISCO JOSE CHAVES TORRES, CED. 0109790171

EXPERIENCIA:

Juez 3 Contencioso Administrativo

Fecha última calificación:	17/02/2015	Puesto	Porcentaje efectivo por reconocer
Fecha corte actual:	24/10/2018		
Tiempo laborado tipo A:	3 años, 8 meses y 7 días	Juez	0.7208%
Tiempo efectivo reconocido:	8 meses y 20 días		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

Juez 3 Conciliador

Fecha última calificación:	17/02/2015	Puesto	Porcentaje efectivo por reconocer
Fecha corte actual:	24/10/2018		
Tiempo laborado tipo A:	3 años, 8 meses y 7 días	Juez	0.7236%
Tiempo efectivo reconocido:	8 meses y 21 días		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

Juez 4 Contencioso Administrativo

Fecha última calificación:	17/02/2015	Puesto	Porcentaje efectivo por reconocer
Fecha corte actual:	24/10/2018		
Tiempo laborado tipo A:	3 años, 8 meses y 7 días	Juez 4	2.7188%
Tiempo efectivo reconocido:	1 año, 9 meses y 23 días		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Conciliador	84.2455	84.9663

Juez 3 Contencioso Administrativo	86.4927	87.2163
Juez 4 Contencioso Administrativo	79.2393	81.9581

3) **LUIS ARTURO POLINARIS VIVES, CED. 0109970814**

EXPERIENCIA:

Juez 3 Contencioso Administrativo

Fecha última calificación:	06/09/2016	Puesto	Porcentaje efectivo por reconocer
Fecha corte actual:	24/10/2018		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 1 mes y 18 días	Juez	1.8278%
Tiempo efectivo reconocido:	1 año, 9 meses y 28 días		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

Juez 4 Contencioso Administrativo

Fecha última calificación:	06/09/2016	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	24/10/2018		
Tiempo laborado tipo A:	3 meses y 6 días	Juez 4	2.2667%
Tiempo laborado tipo B:	1 año, 10 meses y 12 días	Juez 3	

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Contencioso Administrativo	81.4122	83.2400
Juez 4 Contencioso Administrativo	79.2636	81.5303

4) **WENDY MAYELA PAGANI ROJAS, CED. 0110310066**

EXPERIENCIA:

Juez 1 Genérico

Fecha última calificación:	13/06/2016	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	24/10/2018		
Tiempo laborado tipo A:	2 meses y 29 días	Jueza	0.6041%
Tiempo laborado tipo C:	8 meses y 17 días	Abogada Despacho Jurídico RyJ	

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	77.5880	78.1921

5) MARIA FERNANDA QUESADA RAMIREZ, CED. 0112090722

EXPERIENCIA:

Juez 3 Penal

Fecha última calificación:	11/02/2016	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	24/10/2018		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 8 meses y 13 días	Jueza	2.7028%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Penal	78.3722	81.0750

6) LUCIA CATALINA ELIZONDO VILLAREVIA, CED. 0114760898

REAJUSTE DE EXPERIENCIA:

Juez 1 y Juez 3 Penal

Fecha última calificación:	17/10/2018	Puesto	Porcentaje por reconocer
Tiempo laborado tipo A:	20 días	Jueza	0.0555%

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	86.3306	86.3861
Juez 3 Penal	86.3306	86.3861

7) RICHARD GERMAIN WHITE WRIGHT, CED. 0303460942

EXPERIENCIA:

Juez 1 Genérico

Fecha última calificación:	23/08/2016	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	24/10/2018		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 2 meses y 1 días	Juez	2.1694%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	83.3671	85.5365

8) ANDREA MORALES VARGS, CED. 0503610186

REAJUSTE DE EXPERIENCIA:

Juez 3 Penal

Fecha última calificación:	01/03/2017	Puesto	Porcentaje por reconocer
Tiempo laborado tipo A:	2 meses y 25 días	Juez y Fiscal	1.6162%
Tiempo laborado tipo B:	2 años y 11 días	Fiscal Auxiliar	
Tiempo laborado tipo C:	19 días	Abogado	

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Penal	74.0187	75.6349

CAPACITACIÓN: Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II; Se compone de dos modalidades cursos de participación: se reconocen hasta 400 horas y cursos de aprovechamiento se reconocen hasta 200 horas.

9) XINIA VINDAS MEJIA, CED. 0107050668.

CAPACITACIÓN:

Cursos de Aprovechamiento

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje por reconocer
Reforma Procesal Civil: Derecho Procesal y Sustantivo para Personas Juzgadoras	24/09/2018 - 03/10/2018	72 HRS	Escuela Judicial	0.9125%
Capacitación Reforma Procesal Laboral 2018, Personal Juzgador	12 - 16/03/2018	40 HRS	Escuela Judicial	
Aplicación de la Teoría del Delito en las Etapas Preparatoria e Intermedia del Proceso Penal	24/10/2016 - 23/12/2016	96 HRS	Escuela Judicial	
Total de Horas				

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	75.0608	75.9733

10) GUILLERMO CASTELLON RAMIREZ, CED. 0110770266.

CAPACITACIÓN:

Cursos de Participación

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje por reconocer
Crimen Organizado, Modalidad Narcotráfico, Análisis desde la Perspectiva Terrestre, Marítimo y Aérea	06 – 07/10/2018	16 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	0.04%
Total de Horas		16		

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	81.3039	81.3439
Juez 3 Penal	81.3039	81.3439

11) LAURA PAMELA TREJOS RAMIREZ, CED. 0111520968.

CAPACITACIÓN:

Cursos de Aprovechamiento

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje efectivo por reconocer
El sistema Penal Dinámico y Estático	05/08/2015 – 15/01/2016	125 HRS	Unversitat de Barcelona	0.6%
Total de Horas		125		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
------------------	-------------------	--------------------

Juez 1 Familia	79.0336	79.6336
Juez 3 Familia	79.0336	79.6336
Juez 3 Familia y Penal Juvenil	79.0336	79.6336
Juez 3 Penal Juvenil	79.0336	79.6336

12) ANA LAURA ARCE HIDALGO, CED. 0206220953.

CAPACITACIÓN:

Cursos de Participación

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje por reconocer
Taller Sobre Derechos Humanos y Diversidad Sexual	16/08/2018	8 HRS	Escuela Judicial	0.02%
Total de Horas		8		

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	91.2972	91.3172
Juez 3 Penal	91.2972	91.3172

13) JEFFREY ANTONIO QUESADA ARROYO, CED. 0206490316.

CAPACITACIÓN:

Cursos de Participación

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje por reconocer
Crimen Organizado, Modalidad Narcotráfico, Análisis desde la Perspectiva Terrestre, Marítimo y Aérea	06 – 07/10/2018	16 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	0.04%
Total de Horas		16		

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	79.3947	79.4347
Juez 3 Penal	79.3947	79.4347

14) BRISA MARINA CAMPBELL ARGUELLO, CED. 0701280640.

CAPACITACIÓN:

Cursos de Aprovechamiento

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje efectivo por reconocer
Trata de Personas con Especial Énfasis en Niños, Niñas y Adolescentes	09 – 20/07/2018	80 HRS	Corte Suprema de Justicia - Escuela Judicial	0.2%
Total de Horas		80		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 4 Penal	94.6979	94.8979

DOCENCIA: Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II. Únicamente se reconocerá la docencia universitaria impartida en la disciplina del Derecho, otorgando 1 punto como máximo.

15) SHIRLEY VANESSA VIQUEZ VARGAS, CED. 0110770561

DOCENCIA:

Universidad	Periodo	Curso	Porcentaje por reconocer
Universidad Latina de Costa Rica	Mayo-junio	Derecho Procesal Familiar	0.0166%
Total	2 meses		

Universidad	Trimestre	Curso	Porcentaje por reconocer
Universidad Latina de Costa Rica	III-2018	Derecho Procesal Familiar	0.025%
Total	3 meses		

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Familia	99.1050	99.1466

Juez 3 Familia	99.1050	99.1466
Juez 3 Familia y Penal Juvenil	95.3550	95.3966
Juez 3 Penal Juvenil	95.3550	95.3966
Juez 4 Familia	95.2036	95.2452

PUBLICACIONES: se compone del reconocimiento de Libros y Ensayos. Para el caso del grado I se otorgan en 0.04 puntos por ensayo y 0.2 puntos por libro, en cuanto al grado II se otorgan 0.08 puntos por ensayo y 0.4 puntos por libro. En caso de tratarse de un funcionario/a judicial, debe haber un estudio y reconocimiento de la Unidad de Componentes Salariales de la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial.

16) ANDREI EDUARDO CAMBRONERO TORRES, CED, 0113190032

PUBLICACIONES:

Ensayo	Revista	Año	Autores	Porcentaje por Reconocer
Una Metodología de Tipos de Investigación Jurídica	Investigaciones Jurídicas	2018	1	0.04%

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	88.0303	88.0703
Juez 3 Penal	88.0303	88.0703

CONVALIDACIÓN: Procede convalidar el promedio obtenido en un concurso a otro de inferior categoría en la misma materia, esta gestión se realiza a solicitud de parte y una vez que el Consejo de la Judicatura haya dictado el acto final del concurso donde está participando.

17) DOWGLAS JESUS RUIZ GUTIERREZ, CED. 0502460458.

CONVALIDACIÓN DE PROMEDIO DE JUEZ 3 A JUEZ 1 EN MATERIA FAMILIA

CONVALIDACIÓN DE PROMEDIO DE JUEZ 3 FAMILIA Y PENAL JUVENIL A JUEZ 3 PENAL JUVENIL

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Familia	0	81.5300

Juez 3 Penal Juvenil	0	81.5300
----------------------	---	---------

POSGRADO: Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II, desglosados en: **2 puntos** por la Especialidad universitaria o por la aprobación del Programa de Formación General Básica de la Escuela Judicial, **3 Puntos** por la Maestría y **5 puntos** por el Doctorado. Estos puntajes no son acumulativos.

18) ANDREINA JIMENEZ CASTILLO, CED. 0112870463.

POSGRADO: se otorgan tres puntos por la Maestría.

Maestría Profesional en Derecho Público. Universidad Autónoma de Centro América.

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Familia	84.0100	85.0100

Nota: Se le reconoce únicamente un punto de maestría por cuanto tiene dos puntos de especialidad.

Procede tomar nota de los resultados anteriores y trasladarlos a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial para los efectos correspondientes.

SE ACORDÓ: Tomar nota de las notas anteriores y trasladarlas a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO III

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa acerca de las personas que participaron en los concursos CJ-05-18 Juez(a) 3 Familia y CJ-06-2018 Juez(a) 3 Penal que requieren que el Consejo de la Judicatura realicen las entrevistas respectivas:

CJ-05-18 Juez (a) Familia

#	CÉDULA	NOMBRE	NOTA DE ESCRITO	NOTA DE ORAL	OBSERVACIONES
1	0111610550	Alvarado Alfaro Marianella	74.44	81.48	

CJ-06-18 Juez y Jueza 3 Penal

#	CÉDULA	NOMBRE	NOTA DE ESCRITO	NOTA DE ORAL	OBSERVACIONES
1	0304310597	Soto Prats Barbara	83.33	77.77	
2	0112210852	Chaves Mora Andrés	85.29	83.20	
3	011470680	Salón Piedra Juan Diego	82.22	82.35	
4	0111960827	Conejo Villalobos Violeta	73.33	88.88	
5	0503470978	Gómez Ruíz José Luis	84.44	76.47	
6	0105880816	Jiménez Jiménez Luz Marina	77.78	79.41	
7	0110150474	Jiménez Marín Juan Carlos	73.33	82.35	

-0-

De acuerdo con lo señalado por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, procede designar a los integrantes de este Consejo para que efectúen las entrevistas de referencia, según lo estipulado en el artículo 31 del Reglamento de Carrera Judicial.

SE ACORDÓ: Designar a los señores Gary Amador Badilla y Carlos Montero Zúñiga para que realicen las entrevistas correspondientes a los concursos CJ-05-18 Juez y Jueza 3 Familia y CJ-06-2018 Juez y Jueza 3 Penal. La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, coordinará lo que corresponda. ***Ejecútese.***

ARTÍCULO IV

En la sesión CJ-036-2018, de fecha 03 de octubre del presente año, artículo X, se conoció el siguiente asunto:

“Documento: 1859

El señor Mario Rodríguez Villegas mediante correo electrónico del 26 de setiembre, presentó la siguiente solicitud de traslado:

“ATENAS, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Estimados Señores:

En la actualidad ocupo, puesto en propiedad como Juez de Juicio del Tribunal Penal de Alajuela, plaza número 44464. Por lo que solicito al Consejo, se estudie la viabilidad, de que la plaza (vacante) ordinaria No 377362 en el Juzgado Penal de Alajuela, no salga a concurso y se me asigne en propiedad.

Las razones son de índole personal, ya que habito en Atenas, y desde hace varios meses, mi padre ha venido con un menoscabo latente de salud por sus casi 85 años de salud, de ahí que me es importante estar cerca de él y de mi madre que es adulta mayor y lo cuida. Sumado a ello, no tengo sanciones disciplinarias, tampoco causas administrativas, y tengo notas de elegibilidad como juez JUEZ 4 Penal con una nota de 95. 3731 y como JUEZ 3 PENAL con una nota de 96. 0664, por lo que pido el traslado de mi propiedad al Juzgado Penal de Atenas, a la plaza 377362, adscrita a dicho cantón.

Se despide,

MARIO RODRIGUEZ VILLEGAS

Cédula 1992392”

-0-

ASPECTOS A CONSIDERAR:

Aspecto Legal:

- Estatuto de Servicio Judicial:

"Artículo 33.-Para que un servidor judicial reciba la protección de esta ley, deberá cumplir, satisfactoriamente, un período de prueba

de un año, que se contará a partir de la fecha en que se haga cargo de su puesto.

- Ley de Carrera Judicial:

"Artículo 68: La Carrera Judicial ofrecerá los siguientes derechos e incentivos:

a. Estabilidad en el puesto, sin perjuicio de lo que establezca la ley en cuanto a régimen disciplinario y de conveniencia del servicio público.

b. (...)

c. Traslado a otros puestos de la misma categoría o inferior, a solicitud del funcionario interesado, si así lo acordare la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso..."

- Reglamento de Carrera Judicial:

"Artículo 41: Los traslados conforme a la Ley y las permutas de funcionarios dentro de la Carrera Judicial, solo podrán acordarse respecto de quienes estén elegibles para los respectivos puestos, previo informe del Consejo de la Judicatura. Para hacer los primeros, si la medida no se origina en el mejor servicio público y hubiere más de un interesado, deberá integrarse la respectiva terna."

-0-

Aspectos Personales:

El señor Mario Rodríguez Villegas, cédula de identidad 01-0992-0392, se encuentra elegible para los puestos:

Puesto	Materia	Nota
--------	---------	------

Juez (a) 1	Penal	96.0664
Juez (a) 3	Penal	96.0664
Juez (a) 3	Penal Juvenil	96.0664
Juez (a) 4	Penal	95.3731

La posición que ocupa en el escalafón de Juez (a) 3 Penal, es la número 27 de un total de 643 de elegibles.

Se registra una experiencia profesional de 9 años, 10 meses y 25 días como Juez (a) 4, 1 año, 7 meses y 5 días como Juez (a) 3 y 7 años, 2 meses y 7 días como Defensor Público.

Ostenta propiedad como Juez (a) 4 en el Tribunal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, plaza N° 44464, desde el 01 de enero de 2014.

El señor Rodríguez cuenta con 18 anuales reconocidos al 26 de octubre de 2017.

El Sistema Integrado de Personal y el Sistema Integrado de Gestión Administrativa no registran ninguna causa disciplinaria.

-0-

ANÁLISIS DEL PUESTO A TRASLADAR:

La plaza ordinaria del Juzgado Penal I Circuito Judicial Alajuela, Sede Atenas N° 377362, no ha sido solicitada a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.

En este puesto se encuentra nombrado interinamente la señora Verónica Obando Hidalgo hasta el 31 de octubre de 2018.

-0-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Carrera Judicial, previamente a resolver lo procedente es que se plantee una consulta a las personas elegibles con notas superiores a las del señor Mario Rodríguez Villegas, sobre su eventual interés en el puesto al cual está solicitando el traslado.

SE ACORDÓ: Solicitar a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, realice una consulta a las personas elegibles con notas superiores a las del señor Mario Rodríguez Villegas, sobre su eventual interés en el puesto al cual está solicitando el traslado.

-0-

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que realizada la consulta a las personas elegibles que ostentan un promedio superior al del señor Rodríguez Villegas, obteniendo como resultado dos respuestas negativas de un total de tres personas consultadas, esto debido a que la tercera persona no contestó el correo enviado.

-0-

De acuerdo con el informe de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, realizada la consulta, en el plazo establecido, solo dos de las tres personas consultadas y que ostentan notas superiores a las del señor Rodríguez Villegas, contestaron que no están interesados en el puesto referido. En razón de ello y al no encontrar razones que afecten el quehacer institucional, lo procedente es recomendar el traslado.

SE ACORDÓ: Recomendar al Consejo Superior el traslado del señor Mario Rodríguez Villegas del Tribunal Juzgado Penal I Circuito Judicial Alajuela, Sede Atenas N° 377362

ARTICULO V

Documento 16835

El Consejo Superior del Poder Judicial, mediante oficio N° 9722-18 del 20 de setiembre de 2018 dirigido a la Señora Roxana Arrieta Meléndez, Directora interina de Gestión Humana, comunicó lo siguiente:

“ARTÍCULO LXIX

DOCUMENTO N° 10322-18

Mediante circular N° 82-14 del 29 de abril de 2014, la Secretaría General de la Corte, hizo de conocimiento de las servidoras y servidores judiciales de todo el país, el acuerdo tomado por el Consejo Superior en sesión 21-14, celebrada el 11 de marzo de 2014, artículo LXII, en el que dispuso informar la recomendación del Consejo de Notables para que las relaciones sentimentales o afectivas entre personas servidoras judiciales y personas usuarias no afecten la prestación del servicio.

La licenciada Mercedes Jiménez Rojas y el licenciado Gonzalo Luna Alvarado, ambos Jueces del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Sección de Flagrancias, mediante nota del 4 de setiembre de 2018, gestionaron lo siguiente:

“Los suscritos Mercedes Jiménez Rojas, cédula de identidad 1 1142 0896 y Gonzalo Luna Alvarado, cédula de identidad 1 1067 0331, actualmente nombrados en propiedad como Jueza 3, en el Juzgado Penal del II Circuito Judicial de San José e Investigador Judicial del O.I.J respectivamente. Ambos somos esposos desde el año 2011; y tenemos una hija y dos hijos en común de 12, 9 y 6 años respectivamente.

Desde el año 2015 mi persona Mercedes Jiménez Rojas, realizo ascensos en el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José como Jueza 4. A partir del año 2016 en que mi madre es diagnosticada con cáncer en el colon con metástasis en pulmones e hígado, por motivos de atención, cuidado y acompañamiento, solicité a la coordinación de dicho tribunal el traslado a la Sección de Flagrancias, lo cual ocurrió a partir del mes de agosto del 2016, en una plaza vacante (con variación de puestos de enero a febrero del 2017).

A partir de julio 2017 mi persona Gonzalo Luna Alvarado comencé a realizar nombramientos como Juez 4, en la Sección de Flagrancia del mismo Tribunal, pero en el Grupo C, de forma continua hasta

octubre del mismo año, para luego iniciar nuevamente en este grupo de trabajo desde el mes de enero de 2018, ininterrumpidamente hasta la fecha actual en sustitución del Lic. Alfredo Araya Vega, quien según comunicación recibida el 03 de setiembre, se le amplió su nombramiento hasta el mes de diciembre de 2018.

Nuestros nombramientos se realizaron con conocimiento de nuestra relación de cónyuges, por parte de la coordinación del Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José, como por el Área de Gestión y Apoyo de la Presidencia de la Corte.

El pasado viernes 31 de agosto, mi persona Gonzalo Luna Alvarado, dado que mi nombramiento estaba próximo a vencer, fui informado por el Área de Gestión y Apoyo, que según lo que establece el Artículo 18 Bis del Estatuto de Servicio Judicial, no se podría dar continuidad a la prórroga de mi nombramiento, a pesar de que el Lic. Araya Vega sigue en ascenso hasta el mes de diciembre, por el vínculo conyugal entre nosotros, por tanto solo uno de nosotros puede mantenerse nombrado en el Tribunal Penal de San José, sea donde estamos actualmente en la Sección de Flagrancias o en el Tribunal Ordinario.

Es así que resulta de interés para ambos al considerar lo preceptuado en el artículo 18 Bis del Estatuto de Servicio Judicial, contar con la aprobación del Consejo Superior de la Corte, para que en lo sucesivo se mantengan nuestros nombramientos en el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José, propiamente en la Sección de Flagrancias, lo anterior con ocasión de que se ha demostrado que durante todo este tiempo nuestras funciones se han desarrollado apegadas a los principios que tutelan la función jurisdiccional, sin afectar el servicio público y con respeto a las garantías procesales que resguardan el debido proceso.

Es importante aclarar, aunque sabemos es de conocimiento de ustedes, que el Tribunal Penal de Flagrancias se conforma por tres grupos (A, B y C), en horarios diferentes, cada uno constituido por cuatro jueces y una distribución de trabajo totalmente independiente entre cada grupo, siendo que existen roles de asignación y distribución de forma equitativa, de acuerdo al Procedimiento Expedito para el Trámite de Flagrancias, siendo que únicamente cuando por falta de integración de un grupo de trabajo, se trasladan causas a otro, en el particular el Grupo C le remite causas al Grupo A.

De esta manera, en los doce meses en que hemos estado ambos nombrados en este tribunal, sólo en aproximadamente tres procesos en el Grupo A, que integra mi persona Mercedes Jiménez, se han conocido causas del Grupo C, donde mi persona Gonzalo Luna he conocido, y que por respeto al principio de imparcialidad,

yo Mercedes Jiménez, me he separado del conocimiento de esos procesos de forma anticipada, ya que al existir tres jueces más en mi grupo de trabajo y un rol de distribución de causas equitativo, no se da afectación alguna, ni al proceso, ni existe recargo laboral sobre los otros jueces. Además de no existir relación de subordinación entre ambos, ni jefatura común en el despacho. –

Petitoria

Por todo lo anterior, solicitamos a este respetable Consejo Superior autorizar, que se mantengan nuestros nombramientos como jueces, en atención a que si bien es cierto ambos laboramos en el mismo Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José, no estamos nombrados en el mismo grupo de trabajo, ni compartimos mismo horario laboral, no hay afectación al servicio público; resultando de suma importancia este aval, por desempeñarnos ambos como Jueces 4. La solicitud como se indicó supra, es para la aprobación de nombramientos en la Sección de Flagrancias siempre y cuando estemos nombrados en grupos de trabajo distintos.

Así mismo en un segundo orden de ideas, solicitamos se autoricen futuros nombramientos de alguno de los dos, en el Tribunal Ordinario del mismo Circuito Judicial, mientras el otro esté nombrado en la Sección de Flagrancias del mismo circuito, siendo que no existe relación laboral alguna, al ser secciones independientes y procesos distintos (Proceso de Flagrancias y Procedimiento Ordinario).

Lo anterior tal y como ha sido valorado en las Circulares de Corte 82-2014, así como las Actas del Consejo Superior N° 023-13 del 12-03-2013, ARTÍCULO IX, N° 074-09 del 04-08-2009, ARTÍCULO LXXXVIII, N° 052-09 del 19-05-2009, ARTÍCULO LII, N° 037-98 del 19-05-1998, ARTÍCULO LIV, N° 055-09 del 21-05-2009, ARTÍCULO XXXV y el Acta N° 072-09 del 28-07-2009, ARTÍCULO CIX.-”

-0-

Previamente a resolver lo que corresponda, **se acordó:** Trasladar la gestión presentada por la licenciada Mercedes Jiménez Rojas y por el licenciado Gonzalo Luna Alvarado, ambos Jueces del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Sección de Flagrancias a estudio por parte de la Dirección de Gestión Humana e informe lo correspondiente a este Consejo. Se declara acuerdo firme.”

-0-

A estos efectos, se cita un antecedente que fuera conocido por la Corte Plena en la sesión Número 016-2016 del 30 de mayo de 2016, artículo XI, que literalmente indica:

“La licenciada Karol Monge Molina y el licenciado Jorge Kepfer Chinchilla, por su orden, Subdirectora Jurídica interina y Coordinador del Área de Análisis Jurídico, en oficio N° DJ-AJ-1698-2015 de 30 de noviembre de 2015, manifestaron:

“En atención al Oficio N° 7870-15 del 29 de julio del año en curso, en el que la Corte Plena, en la sesión celebrada el solicita a esta Dirección, realizar “[...] esa Corte. Se le remite el siguiente informe. N° 24-15 22 de junio del año en curso, un análisis jurídico de la norma contenida en el artículo 18 bis del Estatuto de Servicio Judicial, tomando en consideración lo manifestado por la Magistrada Rojas y el Magistrado Aguirre, los pronunciamientos de la Sala Constitucional al respecto, lo resuelto por este órgano en otras oportunidades, la práctica administrativa en este tema, a fin de que sirva rendir el correspondiente informe a”

I. De la gestión

“La máster Lucrecia Chaves Torres, Jefa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, en oficio N° SACJ-838-2015 de 29 de abril del año en curso, recibido el 4 de mayo último, transcribe el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura, en sesión N° CJ-015-2015 celebrada el 14 de abril de este año, artículo VI, que literalmente dice:

“La señora Cristina Víquez Cerdas, en correo electrónico de 9 de abril en curso, manifestó lo siguiente:

“El licenciado Francisco José Chaves Torres, fue nombrado como suplente del Tribunal Contencioso Administrativo en la categoría de Juez 4, del 15 de abril del 2013 al 14 de abril del 2017, según acuerdos número 11-13 del 12 de marzo del 2012, artículo XIII y número 15-13 del 15 de abril del 2013, artículo X.

Don Francisco José, es esposo de la Jueza Conciliadora de este Tribunal, licenciada Marisol Salas Fallas, desde antes de ser nombrado como suplente en este Despacho.

La Ley No. 5155 del 10 de enero de 1973 (Estatuto de Servicio Judicial), artículo 18 bis, establece textualmente:

"En una misma dependencia no podrán prestar servicio las personas que sean cónyuges o que estén en el grado de parentesco que se indica en el inciso ch) del artículo anterior, con los jefes y demás servidores del respectivo tribunal u oficina. Si esa situación

llegare a presentarse por motivo de matrimonio o por alguno otro, la Corte trasladará a otra dependencia a quien corresponda, sin demérito del cargo que ocupa"

En base a lo anterior, consulto al Consejo de la Judicatura como administrador de la Carrera Judicial: a.- si debe considerarse que el artículo 18 bis se aplica únicamente a los casos de nombramiento en propiedad de ambos cónyuges y no afecta los nombramientos interinos, por lo que el licenciado Chaves puede ser eventualmente nombrado como suplente Juez 4 de este Tribunal; o, b.- debe excluirse al licenciado Chaves Torres de la consulta de posibles suplencias, a pesar de que fue nombrado como tal por la Corte Plena existiendo ya el impedimento ya que deriva derechos de ese nombramiento; o, c.- del acto de nombramiento como suplente, el licenciado Chaves Torres deriva derechos a su favor y para excluirlo de la lista de suplentes (y posibles nombramientos), debe el Consejo de la Judicatura o la Corte Plena iniciar el procedimiento administrativo correspondiente para declararlo lesivo en los términos del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, y mientras tanto debe ser consultado cuando surja una suplencia."

[...]

"Indica la Magistrada Rojas: "Mi información a la Corte es que en todos los matrimonios que hay en la Jurisdicción Contenciosa se ha entendido que una Sección del mismo Tribunal es violatorio del 18 del Estatuto de Servicio Judicial y solo ha estimado que es compatible con esa norma, si se ubica dentro de la misma jurisdicción pero en los tres órganos diferentes, sea el Juzgado de lo Contencioso Administrativo que ve ejecución de sentencia de la Sala Constitucional, interdictos, amparos, expropiaciones, el Procesal que ve todo el nuevo proceso y el Tribunal de Apelaciones." Expresa el Magistrado Aguirre: "El tema tiene algo más, porque el Estatuto del Servidor Judicial es el que establece la regla de que no es posible trabajar en una misma oficina. ¿Pero qué es en una misma oficina? Valdría la pena buscarlo, porque creo que ya hay algunos pronunciamientos de la Sala Constitucional.

La práctica es importante, creo que hemos tenido algún asunto en el Tribunal de Apelaciones en materia Penal, pero ahí fue un poco diferente porque era que trabajaba en el órgano de abajo, pero se iba en apelación al de arriba, a pesar que la ley indica que no se puede, dijimos que como habían excepciones se tenía que ir a otra Sección.

Estimo que más concretamente en ese mismo Tribunal tenemos el problema, porque hay un cónyuge de un titular que es suplente en el mismo Tribunal y creo que la Corte lo aceptó.

Considero que debiéramos investigar un poco, tener un informe más técnico de cuál es la normativa que hay, cómo hemos interpretado esos criterios de la Sala Constitucional y también los precedentes de la Corte en relación con el Tribunal de Apelaciones, pero algo hemos dicho.

La idea siempre ha ido como flexibilizar, interpretando que si trabajan en una Sección se entiende que no es la misma oficina, pero en fin eso habría que verlo un poco más.

Prosigue al Magistrada Rojas: “Es importante tomar en cuenta que el Tribunal Procesal, porque la plaza de don Francisco justamente por esta norma no está en ese despacho, está ubicada y el Consejo lo nombró en el Juzgado.

En el Tribunal Procesal está ubicada su esposa, si están en dos órganos diferentes, el problema que se presenta es que don Francisco se vino de manera suplente al Tribunal Procesal y éste es un mega despacho, es todo junto.

El área de conciliación no es una Sección en sí misma, sino que concilia absolutamente todas las cosas que se presenten en materia contencioso administrativo. Es decir, puede haber conciliación en cualquiera de las áreas.

El Juzgado hasta hace como 15 días sí tenía su propio conciliador, en razón de los ajustes que estamos haciendo con Amparos de Legalidad quitamos esa plaza del Juzgado y la pasamos.

Ahora, solo el Tribunal Procesal -mega despacho- tiene conciliadores, inclusive el Juzgado tenía su propia unidad de conciliación.

El Tribunal Procesal es un mega despacho, que tiene en común toda la organización, la misma coordinación, el trámite, todo es exactamente lo mismo. Igual el Juzgado y el Tribunal de Apelaciones, entre ellos si son órganos diferentes.

Don Francisco tiene su plaza en propiedad y la coordinadora en ese momento había preguntado que si se le podía nombrar en propiedad en el Consejo, y el Consejo lo nombró en propiedad, porque estimó que era un órgano diverso.

El asunto es que él está en el Tribunal Procesal, esa sería la situación que habría que analizar”.

II. Normativa aplicable

Artículo 18. —Para ingresar al Servicio Judicial se requiere:

[...]

ch) No ser cónyuge ni estar ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, con ningún Magistrado, juez superior, juez, actuario, alcalde, inspector general o asistente, o cualquier otro funcionario que administre justicia.

[...]

Transitorio. —Las personas comprendidas en la prohibición que establece el inciso ch), que en la actualidad estén desempeñando cargos judiciales, los conservarán mientras no haya motivo para removerlas, y tendrán derecho a su reelección y ascenso.

Artículo 18.—bis En una misma dependencia no podrán prestar servicio las personas que sean cónyuges o que estén en el grado de parentesco que se indica en el inciso ch) del artículo anterior, con los jefes y demás servidores del respectivo tribunal u oficina. Si esa situación llegare a presentarse por motivo de matrimonio o por alguno otro, la Corte trasladará a otra dependencia a quien corresponda, sin demérito del cargo que ocupa.

(Así reformado por Ley N° 6761 de 31-5-82. Gaceta N° 124 del 30-6-82)."

III. Antecedentes regulatorios para los casos de relaciones afectivas en una misma oficina judicial Desde vieja data, ha sido necesaria la regulación de las distintas relaciones sanguíneas o de afinidad que surgen entre las personas servidoras judiciales, por vínculos establecidos o sobrevenidos, con el propósito de que esas uniones familiares o lazos afectivos no perjudiquen el servicio público de calidad, que como administrador de justicia tiene por encargo el Poder Judicial. Razón por la que, conviene señalar algunos antecedentes de relevancia administrativa y jurisprudencial para el abordaje de esas relaciones afectivas o familiares que puedan existir en una misma oficina o dependencia judicial:

Por Sesión de Corte Plena N° 10-91 del cuatro de marzo de 1991, Artículo XXXVIII, en relación con servidores del Departamento de Investigaciones Criminales que contrajeron matrimonio entre sí, se dispuso:

[...] "Comunicar al Licenciado Rafael Ángel Guillén Elizondo, Director del Organismo de Investigación Judicial, que esta Corte no encuentra que existe obstáculo legal alguno para que en el caso de los servidores que menciona en su atenta comunicación de veintidós de febrero y que han contraído matrimonio entre si, presten servicio en las diferentes Secciones del Departamento de Investigaciones Criminales, pues la prohibición a que alude el artículo 18 Bis del Estatuto de Servicio Judicial comprende a aquellos que prestan servicio en una misma sección u oficina".

En el mismo orden de ideas, por Sesión del Consejo Superior N° 37-98 del 19 de mayo de 1998, artículo LIV, se dispuso [...] “

(la negrita y subrayado no pertenece al original).

Comunicar al Departamento de Personal que no existe impedimento alguno para que servidores del Organismo de Investigación Judicial que hayan contraído matrimonio, laboren en diferentes Secciones de ese Organismo 2.- En lo que respecta a los Departamentos Administrativos conformados por varias Secciones, se omite pronunciamiento por ahora, ya que este Consejo analizará en forma individual cada caso que se presente”.

Por Sesión del Consejo Superior N° 071-06 del 21 de setiembre de 2006, artículo XXXVI, se tomó en consideración:

“En sesión N° 03-06 celebrada el 24 de enero del año en curso, artículo XLVIII, se dispuso: “En virtud de que en los informes sobre traslados de servidores judiciales a otros puestos, confeccionados por la Sección de Reclutamiento y Selección del Departamento de Personal, en su mayoría no se indica dentro de sus consideraciones técnicas, si es procedente el traslado, : Disponer que dicho Departamento en lo futuro indique si proceden dichos traslados para que este Consejo valore la situación.” se acordó

- 0 -

En sesión N° 22-06 del 28 de marzo del presente año, artículo LIX, se aprobó la recomendación del Consejo de Personal, tendente a modificar en forma y fondo los procesos de reclutamiento y selección para los puestos administrativos y de auxiliares judiciales, dichas medidas rigen a partir del 29 de marzo del año en curso.

El máster Francisco Arroyo Meléndez, Jefe del Departamento de Personal, en oficio N° 733-JP-2006 de 28 de agosto último, comunica lo siguiente:

“... me permito remitir para conocimiento y aprobación de ese Consejo, el Informe RS-2204-06, relacionado con las consideraciones técnicas que deben observarse al momento de tramitar solicitudes de traslado.

Básicamente el informe recoge el marco jurídico regulatorio en este tema y plantea dos niveles de prioridad en los traslados:

[...]

REGULACIÓN PARA LAS SOLICITUDES DE TRASLADO

[...]

1.4 POR MATRIMONIO

Una vez constatado que la relación laboral se enmarca dentro del mismo despacho y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 bis del Estatuto de Servicio Judicial, el interesado

deberá demostrar dicha situación, a través de una certificación extendida por el Registro Civil.

1.5 POR UNIÓN DE HECHO

[...]”.

Si la gestión se tramita por este motivo, deberá presentar el interesado, una declaración jurada de los convivientes ante notario público, que demuestre su relación Se acordó: 1.) Aprobar, el informe N° RS-2204-06, relacionado con las consideraciones técnicas que deben observarse al momento de tramitar las solicitudes de traslado de los servidores judiciales [...]. (algunos resaltamientos en negrita son nuestros).

En Sesión del Consejo Superior N° 023-13 del 12 de marzo de 2013, artículo IX, y [...] “ (el subrayado no pertenece al texto original).

Relacionado con lo anterior, el Director Ejecutivo, en consulta realizada al máster Francisco Arroyo Meléndez, Jefe del Departamento de Personal, le señaló que a su criterio se está aplicando mal el artículo 18 del Estatuto por cuanto los servidores no laboran en el mismo proceso (sección u oficina), por lo que el máster Arroyo Meléndez, le indicó lo siguiente: "Tiene razón en que el artículo que les citan no es el adecuado...en realidad deben haber citado el 18 bis (subrayado); nosotros con mucho gusto procuramos que el nombramiento no se atrase en el pago y todo lo demás que podamos resolver directamente...

El Consejo Superior ha autorizado nombramientos interpretando que son áreas distintas, procesos que no se relacionan, o bien que tienen distinta ubicación física...así se ha aplicado, pero se ha hecho con autorización del Consejo en cada caso, por lo que considero que esa sería la vía [...]

- 0 -

Se acordó: Tomar nota de las comunicaciones anteriores y aclarar a la jefatura del Departamento Personal que este Consejo no encuentra inconveniente que dos personas que mantienen una relación formal (esposos o unión libre) puedan laborar en la misma oficina o departamento siempre y cuando se encuentren realizando labores en áreas con ubicación física distinta y bajo jefaturas o línea de supervisión separadas. En consecuencia, no existe problema en el nombramiento de la señora Arelis Santos Carazo”. (la negrita no pertenece al original).

Mediante Acuerdo N° 071-13 del 16 de julio de 2013, artículo VI, el Consejo Superior, por mayoría dispuso: “[...] Denegar la reconsideración presentada por el servidor Jesús Alonso Obando Masís, Oficial de Inspección del Área de Investigación del Tribunal de la Inspección Judicial, y mantener lo resuelto por este Consejo en sesión N° 62-13 del 18 de junio del año en curso, artículo XLVI,

toda vez que lo acordado se encuentra ajustado a derecho de conformidad con lo que establece el artículo 18 bis del Estatuto de Servicio Judicial, Ley N° 5155 de 10 de enero de 1973 y sus reformas, que contempla no solamente una relación formal, sino relaciones similares. Además las directrices emanadas por este Órgano, han sido reiterativas de que en una misma dependencia no podrán prestar servicio las personas que sean cónyuges, ni estar ligados por parentesco de consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, con los jefes y demás servidores del respectivo tribunal u oficina. En algunos casos se ha considerado que permanezcan en un mismo [...]”. (la negrita no pertenece al texto original). Por ende, al presentarse esta situación, lo que procede es el traslado a otra dependencia de quien corresponda, sin demérito del cargo que ocupa. Por otro lado, se aclara al servidor Obando Masís, que el haber aplicado un criterio el Consejo Superior en la sesión 72-09 del 28 de junio del 2009, artículo CIX, además de que corresponde a una integración que no es la actual, no implica que no se pueda modificar, pues lo correcto es el estudio de cada caso concreto despacho u oficina, cuando por sus características particulares, no tienen una misma jefatura, sus puestos no se relacionan y no comparten el mismo espacio físico, pero estas condiciones no se dan en el presente caso.

El Consejo Superior, específicamente para el caso que nos ocupa, por Sesión N° 45-15 del 12 de mayo del año en curso, artículo LXVI, dispuso “ ”, en el sentido de que ese Consejo de la Judicatura [...] “ ”. Tomar nota del acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión N° CJ-15-2015 de 14 de abril de 2015, artículo VI no considera violatorio el del Estatuto de Servicio Judicial, en el tanto el señor Francisco José Chaves Torres y la señora Marisol Fallas Salas artículo 18 bis laboren en secciones del tribunal distintas · Y, muy recientemente, el Consejo Superior por Sesión N° 65-15 del 16 de julio de del año en curso, artículo LXVIII, acordó reiterar la Circular N° 85-1998 del 14 de octubre de 1998, sobre la “Prohibición legal de nombrar parientes en una misma dependencia” –Circular 137-2015 del 24 de agosto de 2015-, que literalmente indica:

“Que el Consejo Superior en sesión N° 78-98 celebrada el 6 de octubre de 1998, artículo XLVI, acordó reiterarles que de conformidad con lo que establece el artículo 18 bis del Estatuto de Servicio Judicial, Ley N° 5155 de 10 de enero de 1973 y sus reformas, en una misma dependencia no podrán prestar servicio las personas que sean cónyuges, ni estar ligados por parentesco de consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, con los jefes y demás servidores del respectivo tribunal u oficina. Si esa situación llegare a presentarse por motivo de matrimonio o por alguno otro, se trasladará a otra dependencia a quien corresponda, sin demérito del cargo que ocupa.”

De lo anterior se desprende, que la tendencia del Consejo Superior ante el surgimiento de vínculos familiares o relaciones afectivas entre las y los compañeros judiciales de una misma oficina o dependencia institucional y su eventual conflicto de intereses, ha sido el análisis de la situación en particular y la solución del caso en concreto, tomando en consideración la ubicación laboral donde se desempeñan esas personas servidoras, así como las situaciones jerárquicas que puedan afectar el servicio neutral y objetivo de los despachos judiciales.

Por su parte, en el mismo orden de ideas, la Sala Constitucional por resolución N° 1996-3864, del 30 de julio 1996 –y N° 1999-1561 del 3 de marzo de 1999-, señaló el inconveniente sobre la existencia de vínculos de parentela por consanguinidad o por afinidad, bajo condiciones de jerarquía o subordinación, entre las personas servidoras judiciales que se desempeñen en una misma oficina o despacho judicial -sección o unidad-, con el propósito de observar los principios de imparcialidad e independencia que deben imperar en el servicio de administración de justicia:

“[...] V.- Ahora bien, para determinar los sujetos a quienes se les limita la libertad de trabajo, y siguiendo lo manifestado por la Procuraduría General de la República, se debe efectuar un análisis relativo a la naturaleza del cargo que ocupan tales sujetos, su jerarquía y poder de decisión sobre la elección de la persona idónea para un cargo determinado y en función de esos aspectos objetivos, poder observar las limitaciones de forma razonable y proporcionada. Lo anterior, nos lleva a una categoría de funcionarios que regula el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre lo que se entiende por "funcionarios que administran justicia", es decir los Magistrados, jueces superiores de casación, jueces superiores, jueces, actuarios, miembros integrantes de los tribunales colegiados y alcaldes; "funcionarios" fuera de los antes dichos, que tengan atribuciones y responsabilidades propias determinadas en esta ley; "empleados" a todas las demás personas que tengan en el Poder Judicial puestos con remuneración.

VI.- La norma impugnada presenta tres elementos a definir: motivo, fin y contenido. El primero consiste en la desregulación de las relaciones de parentesco dentro del Poder Judicial; el fin, lo es el evitar el nepotismo, y el contenido, la inelegibilidad de una persona que desee ingresar a trabajar al Poder Judicial, por existir un grado de parentesco con ciertos funcionarios, que en el caso que nos ocupa, debe de ser entendido en cuanto implique una obstrucción al quehacer básico del Poder Judicial, en cuanto a una adecuada administración de la Justicia -garantizar imparcialidad y cumplimiento de la Constitución y la ley en la resolución de los asuntos a cargo de los funcionarios que administren justicia- y además, un menoscabo en la imparcialidad e idoneidad que debe

de existir al realizar el nombramiento de las personas que aspiren a un cargo dentro del mencionado Poder - garantizar imparcialidad e idoneidad en el ingreso de los funcionarios al Poder Judicial-. En lo referente a la primera garantía, sea la imparcialidad y cumplimiento de los postulados de la Constitución y la ley en lo concerniente a la resolución de los asuntos que compete a los funcionarios es decir la desmedida preferencia que algunos funcionarios públicos dan a sus parientes otorgando un determinado provecho o empleo público; Los elementos citados con anterioridad y que conforman la norma cuestionada, convierten a esta en un medio para alcanzar un fin determinado, como es el de evitar el nepotismo que administran justicia, sus actuaciones se encuentran sujetas a controles paralelos y alternos, como lo es el contenido del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece una prohibición para administrar justicia a quien sea cónyuge, ascendiente o descendiente, hermano, cuñado, tío, sobrino carnal, suegro, yerno, nuera, padrastro, hijastro, padre e hijo adoptivo de un superior que pueda conocer en grado de sus resoluciones. El contenido del artículo en cuestión, establece entonces un claro control a los servidores judiciales que administran justicia, pues no podrán conocer en alzada de las resoluciones judiciales dictadas por sus parientes en el grado de consanguinidad o afinidad establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En lo que corresponde a la segunda garantía que debe de cumplir a cabalidad el Poder Judicial, en lo referente al ingreso de los funcionarios al Poder Judicial, existe también una serie de controles objetivos que aseguran la idoneidad y la imparcialidad en los nombramientos a realizar, lo que se comprobará mediante la realización de pruebas, exámenes, entrevistas, concursos, que están previstos, no sólo en el Estatuto de Servicio Judicial - Ley número 5155 de 10 de enero de 1973 y sus reformas, sino también la Ley de Carrera judicial- Ley número 7338 de 31 de marzo de 1993, en lo que respecta esta última, a los funcionarios que administran justicia.” [...] (la negrita no pertenece al texto original).

Asimismo, la Sala Constitucional, mediante resolución N° 2012-1964 del diecisiete de febrero de 2012, que: [...] “ Esta Sala ha tenido la oportunidad, en varias ocasiones, de referirse al tema de las limitaciones al derecho al trabajo por razones de parentesco. A partir de la resolución número 2000-01918 se ha venido sosteniendo el criterio de que, cuando la norma que se impugna tiene como fin evitar el nepotismo, resulta conforme al Derecho de la Constitución Política, estableciéndose la inexistencia de violación a los artículos 56, 33 y 192 de la Constitución Política [...]”.

V.- Sobre las limitaciones al derecho de trabajo por razones de parentesco.-

En el mismo orden de ideas, por resolución N° 2013-9711 del Tribunal Constitucional, del 19 de julio de 2013, se toman en consideración las uniones de hecho y se equiparan con el matrimonio, para los efectos, entre otros, de establecer la incompatibilidad de que en una misma oficina –sección- puedan laborar parejas unidas por esos lazos de afectividad familiar o sentimental con dependencia jerárquica de por medio:

“III. Precedentes. El recurso bascula en torno a la disposición del Consejo Superior del Poder Judicial de no continuar nombrando a la amparada [NOMBRE 02] a partir del 1° de julio de 2012, en la plaza que venía ocupando interinamente, en la oficina de Comunicaciones Judiciales del I Circuito Judicial de San José, por mantener una relación de unión de libre con el señor [NOMBRE 01] siendo compañeros de trabajo. Dicho acuerdo se adoptó, según se afirma, a fin de no contravenir el artículo 18 bis del Estatuto del Servicio Judicial, cuyo texto reza:

Ingreso al Servicio Judicial.

Artículo 18.-Para ingresar al Servicio Judicial se requiere:

(«)

ch) No ser cónyuge ni estar ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, con ningún Magistrado, juez superior, juez, actuario, alcalde, inspector general o asistente, o cualquier otro funcionario que administre justicia.

(«)

Y el artículo 18 bis, por su parte, dice:

Artículo 18 bis.- En una misma dependencia no podrán prestar servicio las personas que sean cónyuges o que estén en el grado de parentesco que se indica en el inciso ch) del artículo anterior, con los jefes y demás servidores del respectivo tribunal u oficina. Si esa situación llegare a presentarse por motivo de matrimonio o por algún otro, la Corte trasladará a otra dependencia a quien corresponda, sin demérito del cargo que ocupa.

La doctrina que recoge esta norma se ajusta a los precedentes de la Sala.

Respecto al segundo caso, se determinó que la incompatibilidad entre el matrimonio de funcionarios y la conservación del empleo de alguno de ellos, constituye una limitación a los derechos fundamentales. Sobre éste supuesto, en la se señaló que:

Es claro que estas normas establecen una prohibición, inicial o sobrevenida, para que en una misma dependencia, laboren personas ligadas por alguno de los motivos que ahí se indican. Pero ese artículo 18 bis, también establece la solución al problema que pudiera aparecer de manera sobrevenida, señalando que en tal

caso el Poder Judicial debe trasladar a otra dependencia a quien corresponda, sin de mérito del cargo. En cuanto al parentesco entre funcionarios públicos, la jurisprudencia de esta Sala ha distinguido entre dos hipótesis: el nombramiento de parientes de los funcionarios y la unión sobreviniente entre funcionarios o parentesco por afinidad resolución N° 2007-012845, de las 08:38 horas del 05 de setiembre de 2007, ³«este tema involucra no sólo el derecho laboral, sino también el derecho a formar una familia y a elegir libremente su estado. En el supuesto de la norma impugnada se produce un hecho sobreviviente, que produce una causal de despido que violenta la estabilidad propia de los funcionarios públicos y su derecho fundamental a formar una familia, pues no se puede estimar que la supuesta incompatibilidad entre matrimonio de funcionarios -servidores regulares- y la permanencia en su cargo, es suficiente para que uno de los dos esté obligado a dejar el cargo que ocupa, lo cual constituye un modo de causal de despido, pues no deja otra opción al servidor, si desea conservar el cargo, que renunciar a su derecho fundamental y no casarse ya que si libremente acepta vincularse en matrimonio con otro servidor, él o su cónyuge pierden su empleo produciendo una evidente violación al artículo 56 constitucional. Esto, como indicó la Sala en la sentencia No. 1995-4287, violenta el régimen que rige a los servidores públicos en cuanto a la estabilidad que gozan en sus cargos, conforme la normativa vigente y los principios constitucionales. Se trata de una disyuntiva excesivamente gravosa para los funcionarios en dicho supuesto, en cuanto al ejercicio de sus derechos fundamentales, como son la elección de estado y el derecho a fundar una familia, base de la sociedad, especialmente protegida por la Constitución y las normas de derecho internacional de los derechos humanos, y otros derechos como su trabajo y su libertad. Todo ello en detrimento de la razonabilidad de las normas como requisito de su validez constitucional, especialmente cuando regulan lo relativo a las libertades y derechos fundamentales. La razonabilidad de la norma, requisito esencial para la constitucionalidad de una norma, resulta un aspecto esencial y evidente que sin que esas constituyan causa para estar obligado a dejar el cargo. Si esto fuera así, se lesionaría el status de persona de los funcionarios públicos, contradiciendo todo principio democrático y destruyendo su dignidad humana. Sin embargo, el cese del funcionario como regla general e indiscriminada, no puede ser considerada razonable ni proporcionada de manera que se están afectando gravosamente otros derechos fundamentales, como el derecho de libertad el de formar una familia, obligársele a sacrificar a uno de ellos su derecho al trabajo, en pos de la tutela del interés público, muchas veces no afectado con el matrimonio de dos funcionarios. y no conllevar necesariamente a la pérdida del trabajo. Por todo lo anterior, este Tribunal considera que llevan razón los accionantes al señalar que la norma impugnada resulta inconstitucional, según los términos señalados la relación matrimonial no es la única

relación afectiva humana que existe entre las personas, sino que pueden existir otras relaciones humanas en las cuales puede darse un lazo afectivo -como la amistad íntima o incluso la unión de hecho-, Lo anterior, no quiere decir que no se deba valorar también el interés público de la función administrativa y se deba verificar un adecuado e idóneo funcionamiento de la administración, lo que implica evitar, eso sí con la medida menos gravosa posible, este tipo de relaciones cuando ambos funcionarios estén bajo una línea directa jerárquica, que es donde razonablemente podría cuestionarse la independencia necesaria entre funcionarios y el interés general para un correcto ejercicio de la función pública.

Dependiendo del puesto que ejercen los funcionarios interesados en contraer matrimonio, no llegan a afectar de modo alguno el ejercicio idóneo de la función pública, Incluso bajo una relación de jerarquía, hasta la posible reubicación de un funcionario, que es una medida mucho menos gravosa, podría garantizar también el interés público. Restricciones de esta naturaleza deben ser analizadas en cada caso concreto, valorando la proporcionalidad entre la restricción al derecho al trabajo y el fin que se pretende lograr. Tal examen involucra la significación de los vínculos familiares, la consideración de valores superiores- especialmente la transparencia en el ejercicio de la función pública-, el grado de la restricción de los derechos de los individuos que ya habían optado por laborar en el régimen de empleo público y la naturaleza de la función e intereses que eventualmente pueden entrar en conflicto, sin demérito también del ejercicio de sus derechos fundamentales. Siendo así, la solución que los órganos de la Administración del Poder Judicial, han de brindar a una relación de hecho o no, no puede ser ni el cese de una de las personas implicadas. En consecuencia, la protección constitucional a la familia aplica también a estos vínculos, y será a través de un análisis de razonabilidad que se defina la existencia del vínculo afectivo. Al respecto, véanse las sentencias N° 2984-1993, de las 09:15 horas del 25 de junio de 1993, y 2129-1994, de las 14:54 horas del 03 de mayo de 1994 [...]. (La negrita y subrayado no pertenecen al texto original). Desde luego que tratándose de uniones de hecho, la Sala ha equiparado su existencia al propio matrimonio, en tanto tienen una fuente común como lo es el afecto. En este sentido, se ha determinado que las uniones de hecho que cumplen funciones familiares iguales a las del matrimonio y se caracterizan, como éste, por estar dotados de estabilidad, publicidad, cohabitación y singularidad; constituyen efectivamente una familia que merece la protección de la sociedad y del Estado, independientemente de la causa que les haya dado origen.

Y, más recientemente, esa misma Cámara, por resolución N° 11518-13 del 30 de agosto de 2013, reafirmó el anterior criterio de la siguiente manera: [...] “III.- Improcedencia de la acción por el fondo. Es cierto que, en el pasado, la Sala ha declarado con lugar

acciones de inconstitucionalidad en las que se cuestionaba normas que establecían impedimentos para el desempeño de una función pública, en razón del parentesco consanguíneo o por afinidad de sus servidores, cuando dichas restricciones fuesen consideradas irrazonables y desproporcionadas o lesivas de los derechos fundamentales. Así, por ejemplo, en casos en los que se estipulaba que, ante el matrimonio que contrajesen dos servidores públicos que laboran en el mismo lugar de trabajo, uno de ellos debía ser cesado en su cargo (véase al respecto la sentencia N° 2007-12845 de las 8:38 horas del 5 de setiembre del 2007).

Así, la sentencia 2000-1918 ilustra el modo de resolver la materia en cuestión, del siguiente modo: Pero en los casos en que los servidores en cuestión guarden entre sí una línea jerárquica directa -como es el de los aquí gestionantes- la Sala ha mantenido la regularidad constitucional de esas limitaciones.

"V. Razonabilidad de la norma impugnada en atención a su finalidad.

Quienes suscribimos la presente sentencia entendemos, contrariamente a lo que sostienen los demandantes, que lo único que esa norma pretende es evitar que a través del nepotismo, en las entidades se enquisten parientes, o círculos de parientes que puedan afectar los fines públicos de la entidad en cuestión. En el estado actual de la evolución de la sociedad y de los problemas que la angustian, además, entendemos que este tipo de cautelas son compatibles con el Estado Democrático de Derecho, el que en no pocas ocasiones debe acudir al establecimiento de limitaciones -en este caso es una limitación parcial, no abarca una inelegibilidad absoluta- al ejercicio de determinados derechos o libertades, atendiendo al bien jurídico público o social que se protege. En el caso concreto que se analiza, si aceptamos que el nepotismo ha constituido y constituye un lastre para la salud de los negocios públicos, como hoy se proclama *urbi etorbi*, o que puede llegar a afectar la eficiencia de la administración en el tanto permitiría no seleccionar el funcionariado en base a la idoneidad, sino a parámetros subjetivos de parientes con poder de nombramiento, que implicarían dar trato ventajoso a determinadas personas en el acceso al empleo público, alterando la exigencia de igualdad, concluimos en que la norma analizada, antes que constituir una infracción, se corresponde con principios hoy pacíficamente aceptados sobre la transparencia en el quehacer de la administración pública como un todo. Entendemos también que el fin que se pretende lograr con la idoneidad comprobada que exige el artículo 192 Constitucional de los funcionarios públicos en general, conduce a la prohibición de favoritismos indebidos que perjudiquen o puedan traer perjuicio al correcto ejercicio de la función pública. El examen de constitucionalidad del caso bajo examen pasa primero por examinar la fuerza y significación de los

vínculos familiares que pueden alterar la igualdad en la concurrencia por obtener un empleo público, o, como se dijo, por la consideración de valores superiores que debe custodiar el ordenamiento, como son la idoneidad de los nombramientos, la transparencia y eficiencia en la actividad de la administración pública en general, de modo que esa inelegibilidad parcial que aquí se cuestiona, no llega a un grado de restricción de los derechos de los posibles afectados, que pueda estimarse lesiva, máxime que son minoría en relación al universo de personas que pretende protegerse, aparte de que la restricción se circunscribe a un determinado reparto público, de modo que el posible afectado puede optar por ingresar a otras entidades u órganos públicos. Por lo expuesto, la ponderación de los intereses públicos y privados que pueden entrar en conflicto y el examen de ventajas y desventajas, lleva a concluir a quienes suscribimos esta decisión, que la norma cuestionada supera adecuadamente el examen de razonabilidad, pues no nos cabe duda de que, como lo acreditan estudios e investigaciones, entre las causas de lo que se estima como "erosión" de la legitimidad de las instituciones públicas, haya de incluirse la práctica del nepotismo." El análisis expuesto en el precedente parcialmente citado revela " que las restricciones de acceso a puestos públicos por razones de parentesco impuestas por ley deben ser analizadas en cada caso concreto, valorando la proporcionalidad entre la restricción al derecho al trabajo y el fin que se pretende lograr con ésta -la idoneidad comprobada de los funcionarios del Instituto y la inexistencia de favoritismos indebidos que perjudiquen el correcto ejercicio de la función pública-. El examen involucra la significación de los vínculos familiares, la consideración de los valores superiores ya indicados, el grado de la restricción de los derechos del individuo que opta por el servicio en un determinado reparto público y la naturaleza de las funciones e intereses que eventualmente pueden entrar en conflicto. (sentencia número 04287-95 de las quince horas quince minutos del tres de agosto de mil novecientos noventa y cinco). (Sentencia número 2000-08192 de las 15:04 horas del 13 de setiembre del 2000; el subrayado no es del original). (Sentencia N° 2651-97 de las 17:36 horas del 14 de mayo de 1997)". (La negrita no pertenece al original).

La Sala, precisando aún más los presupuestos analizados, ha atenuado la prohibición de nombramiento de familiares de funcionarios públicos en una misma institución, al establecer que debe existir una relación jerárquica directa entre el funcionario y la persona con quien tiene ligamen de parentesco (sentencia número 02651-97, de las diecisiete horas treinta y seis minutos del día catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete). Esto, por la debida independencia que debe existir entre jefes y subalternos, para un adecuado cumplimiento y exigencia en los deberes propios del cargo de funcionario público

De modo que "no estima esta Sala que exista el quebrantamiento a la igualdad y al derecho al trabajo, en el tanto que existe una limitación razonable para nombrar en cargos públicos a familiares de funcionarios que ostentan algún tipo de puesto de jerarquía en alguna institución." Por último, valga señalar que esas limitaciones o incompatibilidades son aplicables tanto a las personas propietarias, como a las meritorias e interinas, en virtud del principio de igualdad en el tratamiento de las personas servidoras judiciales, latente en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 7333, al establecer que:

"[...] ". Sin embargo, cuando esta Ley se refiere a "funcionarios que administran justicia" ha de entenderse por tales a los magistrados y jueces; el término "funcionarios" alude a los que, fuera de los antes mencionados, tengan atribuciones, potestades y responsabilidades propias, determinadas en esta Ley y por "empleados", a todas las demás personas que desempeñen puestos, remunerados por el sistema de sueldos, quienes laboran en el Poder Judicial se denominan, en general, "servidores. Las prohibiciones establecidas en esta ley se aplicarán tanto a los servidores judiciales nombrados en propiedad [...]" lo cual, en plena concordancia con el numeral 140 de ese mismo cuerpo normativo, permite inferir que [...]" . Razón por la que, las personas interinas –así como las meritorias- poseen los mismos derechos y obligaciones, así como las mismas limitaciones e incompatibilidades que las y los servidores propietarios del Poder Judicial. (Los resaltamientos en negrita no pertenecen al texto original), como a los interinos, salvo disposición legal en contrario "los servidores meritorios deben tener las mismas calidades que los propietarios

IV. Criterio Jurídico

De lo anterior, se puede observar " ". (Informe N° DJ-AJ-1378-2015 del 6 de octubre de 2015 de esta Dirección). el interés institucional de velar por el desempeño imparcial y objetivo de los despachos judiciales, mediante políticas y acciones preventivas tendientes a evitar un eventual conflicto de intereses entre las y los compañeros judiciales unidos por lazos de afectividad en una misma oficina o dependencia judicial. Por esa razón, la práctica del Consejo Superior ha sido el análisis de la situación en particular y la solución del caso concreto, tomando en consideración la ubicación o el espacio físico en el que se encuentran situadas las y los servidores judiciales, así como las situaciones jerárquicas entre las personas involucradas en las relaciones de afectividad de un mismo despacho judicial Análisis individualizado que tiene por objeto, la regulación de las relaciones afectivas o uniones familiares existentes en una misma oficina judicial, " . (Informes N° DJ-AJ-1176-2015 y N° DJ-AJ- 1378-2015 del 31 de agosto y 6 de octubre de 2015, respectivamente, ambos de esta Dirección), entendida ésta como el espacio físico en el que se desempeña un determinado

grupo de personas bajo la dirección de una misma jefatura o jerarquía común inmediata, en el que se limita la coexistencia laboral de personas unidas por lazos de afectividad o parentesco, con el propósito de evitar el compromiso de los principios de independencia e imparcialidad, así como los deberes de objetividad y neutralidad que deben imperar en el ejercicio de la función judicial” De esa manera, con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como el de igualdad en el tratamiento de las personas servidores judiciales, se procede con el traslado de una de las personas involucradas en la relación afectiva con dependencia jerárquica, bien sea por consanguinidad o afinidad con ocasión del matrimonio o bien por unión de hecho entre las y los compañeros judiciales, hasta el tercer grado de afectación inclusive, establecido en la normativa de mérito, procurando evitar un eventual favorecimiento o ventaja indebida entre ellos y su correlativo conflicto de intereses -nepotismo-, en virtud del lazo afectivo que los une en una misma oficina o despacho judicial.

Así las cosas, en cuanto al punto a) de la consulta planteada, sobre “ se debe indicar, como se hizo con anterioridad, que por principio de igualdad, tanto las personas interinas –así como las meritorias- poseen los mismos derechos y obligaciones en la materia bajo estudio, así como las mismas limitaciones e incompatibilidades que las y los servidores propietarios del Poder Judicial, si debe considerarse que el artículo 18 bis se aplica únicamente a los casos de nombramiento en propiedad de ambos cónyuges y no afecta los nombramientos interinos, por lo que el licenciado Chaves puede ser eventualmente nombrado como suplente Juez 4 de este Tribunal”,

Por lo que la prohibición establecida en el numeral -18 y- 18 bis del Estatuto del Servicio Judicial –Ley N° 5155- es de aplicación general para las personas servidoras judiciales, y sí afecta los nombramientos interinos –meritorios y en propiedad- en tanto se encuentren en los supuestos apremiantes que señala la norma - que no hace distinción en cuanto a la condición de interinazgo o propiedad-, sean precisamente, ser cónyuge o estar ligado o ligada por parentesco de consanguinidad o afinidad con otra persona servidora, con dependencia jerárquica entre ellas, en una misma oficina o dependencia judicial.

Por su parte, en relación con el punto b) consultado, sobre si , es necesario señalar lo dispuesto en los artículos 4, 7 y 13 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda – aprobado por La Corte Plena, en Sesión N° 02-08, del 21 de enero de 2008, artículo IX-, así como lo señalado por el numeral 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 7333: “debe excluirse al licenciado Chaves Torres de la consulta de posibles suplencias, a

pesar de que fue nombrado como tal por la Corte Plena existiendo ya el impedimento ya que deriva derechos de ese nombramiento”
“ La Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda está conformada por los siguientes Despachos:

Artículo 4°-

- 1) La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.
- 2) El Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda.
- 3) El Tribunal Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda.
- 4) El Juzgado Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda
- 5) El Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, conforme al transitorio V del CPCA.
- 6) Los demás que indique la Corte Plena, según el transitorio II del CPCA”.

“ De la integración del Tribunal Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda.

- Artículo 7°-
- 1) El Tribunal Contencioso-Administrativo estará integrado por:
 - 1.1) Jueces Tramitadores
 - 1.2) Jueces Conciliadores
 - 1.3) Jueces de Juicio
 - 1.4) Jueces Ejecutores
 - 2) Los puestos en que sean nombrados estos Jueces, tendrán la clasificación que le sea asignada por la Corte Plena, de conformidad con las funciones que realicen.

3) El Tribunal Contencioso-Administrativo estará compuesto por el número de Jueces que disponga la Corte Plena, a fin de atender las necesidades del servicio y la buena administración de justicia”.

“Artículo 18.- Competencias de los Jueces Coordinadores.

3) y equitativa , de acuerdo a las competencias específicas atribuidas a cada uno de ellos, y de conformidad con los acuerdos que al respecto adopte el Consejo de Jueces o de la Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Fiscalizar el cumplimiento de una adecuada distribución de los distintos asuntos que deban ser conocidos por los Jueces

[...]

13) Establecer los roles para conocer los procesos en que se presenten inhibitorias”.

Y,

“ARTICULO 25.- No pueden administrar justicia:

1.- Quien sea cónyuge, ascendiente o descendiente, hermano, cuñado, tío, sobrino carnal, suegro, yerno, nuera, padrastro, hijastro, padre o hijo adoptivo Esta prohibición no compromete las relaciones de familia entre los Magistrados-suplentes, que accidentalmente

puedan integrar una Sala, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, y los funcionarios ordinarios del Poder Judicial, de un superior que pueda conocer en grado de sus resoluciones. Aquellos deben declararse inhibidos para conocer los asuntos en que hayan intervenido sus parientes.

- 2.- Quien sea pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del segundo grado inclusive, de un integrante de un tribunal colegiado.
- 3.- Quien tenga motivo de impedimento o que haya sido separado por excusa o recusación en determinado negocio”.

(Los resaltamiento en negrita no pertenecen a los textos originales). Con base en los anteriores numerales, es criterio de este Órgano Jurídico que, pese a la relación de matrimonio existente entre la licenciada Marisol Fallas Salas –Jueza Conciliadora del Tribunal Contencioso Administrativo- y el señor Francisco José Chaves Torres –Juez del Juzgado Contencioso Administrativo y Juez suplente del Tribunal Contencioso Administrativo- no existe incompatibilidad en los términos del numeral -18 y- 18 bis del Estatuto del Servicio Judicial, en virtud de que, aunque se encuentran unidos por matrimonio y eventualmente puedan laborar en el mismo Tribunal Contencioso -si fuere llamado como suplente el señor Chaves Torres-, no se presenta una dependencia o subordinación jerárquica entre los cargos que ellos desempeñan, pues la oportunidad procesal de conciliación –artículos 72 y 73 del CPCA- se constituye como una etapa procesal facultativa e independiente del resto de las instancias que deben observarse en el proceso contencioso.

Asimismo, en todo caso, el numeral 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece la solución y deber procesal de evitar un conflicto de intereses para el caso concreto, estableciendo la posibilidad de inhibitoria en caso de que ambas personas juzgadoras lleguen a conocer del mismo proceso judicial.

De modo que no siempre esos procesos contenciosos van a depender del conocimiento y resolución por parte de cada uno de ellos, pues si bien existe esa probabilidad, lo cierto es que también puede recurrirse al control o filtro de incompatibilidad previo a la asignación del proceso o procesos para el conocimiento de turno, labor de verificación que se encuentra a cargo del Juez o Jueza Coordinadora del despacho respectivo, conforme lo establece el numeral 18 incisos 3) y 13) del recién citado Reglamento y asignar los asuntos que estén a cargo del señor Chaves Torres, a otra persona juzgadora conciliadora, en caso de que en el estadio procesal en que se encuentran los asuntos a cargo del juez suplente, se requiera de la intervención de la Unidad de Conciliaciones de la Jurisdicción Contenciosa.

Así pues, considera esta Dirección, que el licenciado Chaves Torres no debe excluirse de la lista de suplentes del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda y, en consecuencia, resulta

innecesario iniciar un procedimiento administrativo en los términos del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, para declarar lesivo el acto que otorgó derechos al licenciado Chaves Torres, para conformar la lista de suplentes de ese Tribunal (punto 3 de la consulta).

V. Conclusión

Por lo anterior, es criterio este Órgano Jurídico, que la prohibición establecida en el numeral -18 y- 18 bis del Estatuto del Servicio Judicial –Ley N° 5155- es de aplicación general para las personas servidoras judiciales, y sí afecta los nombramientos interinos –meritorios y en propiedad- en tanto se encuentren en los supuestos apremiantes que señala la norma (que no hace distinciones en los puntos consultados), sean precisamente, ser cónyuge o estar ligado o ligada por parentesco de consanguinidad o afinidad con otra persona servidora, con dependencia jerárquica entre ellas, en una misma oficina o dependencia judicial.

Bajo esa inteligencia, pese a la relación de matrimonio existente entre la licenciada Marisol Fallas Salas –

Jueza Conciliadora del Tribunal Contencioso Administrativo- y el señor Francisco José Chaves Torres –Juez

del Juzgado Contencioso Administrativo y Juez interino del Tribunal Contencioso Administrativo- no existe incompatibilidad en los términos del numeral -18 y- 18 bis del Estatuto del Servicio Judicial, en virtud de que, aunque se encuentran unidos por matrimonio y eventualmente laboren en el mismo Tribunal Contencioso, no se presenta una dependencia o subordinación jerárquica entre los cargos que ellos desempeñan, pues la oportunidad procesal de conciliación –artículos 72 y 73 del CPCA- se constituye como una etapa procesal facultativa e independiente del resto de las instancias que deben observarse en el proceso contencioso.

Por lo que, en caso de concentrarse el proceso contencioso en manos simultáneas de ambos cónyuges, el numeral 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, presenta la solución y deber procesal de evitar un conflicto de intereses para el caso concreto, estableciendo la posibilidad de inhibitoria en caso de que ambas personas juzgadoras lleguen a conocer cronológicamente del mismo proceso judicial.

Aunado a lo anterior, se encuentra patente la labor de verificación que se encuentra a cargo del Juez o Jueza Coordinadora del despacho respectivo, conforme lo establece el numeral 18 incisos 3) y 13) del recién citado Reglamento y asignar los asuntos que estén a cargo del señor Chaves Torres, a otra persona juzgadora conciliadora, en caso de que en el estadio procesal en que se encuentran los asuntos a cargo del juez suplente, se requiera de la intervención de la Unidad de Conciliaciones de la Jurisdicción Contenciosa.

Así pues, considera esta Dirección, que el licenciado Chaves Torres no debe ser excluido de la lista de suplentes del Tribunal

Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda y, en consecuencia, resulta innecesario iniciar un procedimiento administrativo en los términos del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, para declarar lesivo el acto que otorgó derechos al licenciado Chaves Torres, de conformar la lista de suplentes de ese Tribunal.”

- 0 -

La Secretaria General de la Corte, solicitó ampliación del informe anterior a la Dirección Jurídica.

La licenciada Karol Monge Molina, en su expresado carácter, en oficio N° DJ-AJ-413-2016 de 24 de febrero del año en curso, indicó:

“En atención al Oficio N° 13703-15 del 10 de diciembre de 2015, donde se solicita a esta Dirección que, “ ”.

Previo a someterlo a conocimiento de la Corte Plena, se sirva ampliar el informe contenido en su oficio N° DJ-AJ-1698-2015 del 30 de noviembre pasado, en el sentido de que sean tomados en cuenta los antecedentes que existen al respecto y se realice la consulta correspondiente a la Sección Administrativa de Carrera Judicial Se hace de su conocimiento, que luego de realizada la búsqueda en las Actas del Consejo Superior y de la Corte Plena, así como en el Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ), y la correspondiente consulta a la Sección Administrativa de Carrera Judicial, no se desprenden ulteriores antecedentes institucionales en relación con la incompatibilidad estatutaria de que personas servidoras judiciales unidas por matrimonio puedan laborar en un mismo despacho o dependencia judicial -artículos 18 y 18 bis del Estatuto del Servicio Judicial-, por lo que, esta Dirección confirma los antecedentes administrativos y jurisprudenciales señalados en el Informe N° DJ-AJ-1698-2015 del 30 de noviembre pasado.”

- 0 -

Remitir al Consejo de la Judicatura la gestión y el criterio legal que anteceden, con el fin de que emitan un pronunciamiento al respecto previo a ser conocidos por esta Corte.

Se acordó:

Se declara acuerdo firme.”

- 0 -

Relacionado con el tema, el Consejo de la Judicatura en la sesión CJ-15-15 celebrada el 14 de abril del año 2015, artículo VI, dispuso:

“Documento: 5240

La señora Cristina Víquez Cerdas, en correo electrónico de 9 de abril en curso, manifestó lo siguiente:

"El licenciado Francisco José Chaves Torres, fue nombrado como suplente del Tribunal Contencioso Administrativo en la categoría

de Juez 4, del 15 de abril del 2013 al 14 de abril del 2017, según acuerdos número 11-13 del 12 de marzo del 2012, artículo XIII y número 15-13 del 15 de abril del 2013, artículo X.

Don Francisco José, es esposo de la Jueza Conciliadora de este Tribunal, licenciada Salas Fallas, desde antes de ser nombrado como suplente en este Despacho.

La Ley No. 5155 del 10 de enero de 1973 (Estatuto de Servicio Judicial), artículo 18 bis, establece textualmente:

"En una misma dependencia no podrán prestar servicio las personas que sean cónyuges o que estén en el grado de parentesco que se indica en el inciso ch) del artículo anterior, con los jefes y demás servidores del respectivo tribunal u oficina. Si esa situación llegare a presentarse por motivo de matrimonio o por alguno otro, la Corte trasladará a otra dependencia a quien corresponda, sin demérito del cargo que ocupa"

En base a lo anterior, consulto al Consejo de la Judicatura como administrador de la Carrera Judicial: a.- si debe considerarse que el artículo 18 bis se aplica únicamente a los casos de nombramiento en propiedad de ambos cónyuges y no afecta los nombramientos interinos, por lo que el licenciado Chaves puede ser eventualmente nombrado como suplente Juez 4 de este Tribunal; o, b.- debe excluirse al licenciado Chaves Torres de la consulta de posibles suplencias, a pesar de que fue nombrado como tal por la Corte Plena existiendo ya el impedimento ya que deriva derechos de ese nombramiento; o, c.- del acto de nombramiento como suplente, el licenciado Chaves Torres deriva derechos a su favor y para excluirlo de la lista de suplentes (y posibles nombramientos), debe el Consejo de la Judicatura o la Corte Plena iniciar el procedimiento administrativo correspondiente para declararlo lesivo en los términos del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, y mientras tanto debe ser consultado cuando surja una suplencia."

- 0 -

De acuerdo con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de la Carrera Judicial, no está contemplado en las atribuciones de este Órgano, el resolver sobre la consulta planteada por la señora Viquez Cerdas, sin embargo, se considera oportuno señalar que no se considera violatorio lo establecido en el artículo 18 bis del Estatuto de Servicio Judicial, en el tanto el señor Francisco José Chaves Torres y la señora Marisol Fallas Salas laboren en secciones del tribunal distintas.

Trasladar la consulta planteada para conocimiento de la Corte Plena, con la observación de que este Consejo no considera violatorio el artículo 18 bis del Estatuto de Servicio Judicial, en el tanto el señor Francisco José Chaves Torres y la señora Fallas Salas laboren en secciones del tribunal distintas.

- 0 -

Procede comunicar a la Corte Plena, que este Consejo comparte el criterio de la Dirección Jurídica y tal y como se había señalado en la sesión CJ-15-15 celebrada el 14 de abril del año 2015, artículo VI, no se considera violatorio el artículo 18 bis del Estatuto de Servicio Judicial, en el tanto el señor Francisco José Chaves Torres y la señora Marisol Fallas Salas laboren en secciones del tribunal distintas. SE ACORDÓ: Comunicar a la Corte Plena, que este Consejo comparte el criterio de la Dirección Jurídica y tal y como se había señalado en la sesión CJ-15-15 celebrada el 14 de abril del año 2015, artículo VI, no se considera violatorio el artículo 18 bis del Estatuto de Servicio Judicial, en el tanto el señor Francisco José Chaves Torres y la señora Marisol Fallas Salas laboren en secciones del tribunal distintas.”

- 0 -

Se dispuso: Acoger el acuerdo adoptado por el Consejo de la Judicatura en sesión CJ-015-2016 celebrada el 19 de abril último, artículo VI, así como el criterio jurídico vertido por la Dirección Jurídica, por ende, hacer de conocimiento de quien se encuentre coordinando el Tribunal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José, que no se considera violatorio el artículo 18 bis del Estatuto de Servicio Judicial, en el tanto el señor Francisco José Chaves Torres y la señora Marisol Fallas Salas laboren en secciones del tribunal distintas. Se declara acuerdo firme.”

-0-

De acuerdo con el criterio que fuera emitido en su oportunidad por la Dirección Jurídica, mismo que fue ratificado por este Consejo y por la Corte Plena, el mismo se mantiene en el sentido de que no se considera que la situación indicada por la señora Mercedes Jiménez Rojas y el licenciado Gonzalo Luna Alvarado sea violatoria del artículo 18 bis del Estatuto de Servicio Judicial, en el tanto laboren en secciones distintas del Tribunal.

SE ACORDÓ: Comunicar al Consejo Superior que este Consejo considera que la situación indicada por la señora Mercedes Jiménez Rojas y el licenciado Gonzalo Luna Alvarado, ambos Jueces del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, no se considera violatoria del artículo 18 bis del Estatuto de Servicio Judicial, en el tanto, laboren en secciones distintas del Tribunal.

ARTICULO VI

Documento: 18761

El señor Carlos T. Mora Rodríguez, Subsecretario General interino de la Corte Suprema de Justicia, comunicó mediante oficio No. 10742-18 de 16 de octubre de 2018 el acuerdo de Consejo Superior, sesión No. 88-18 celebrada el 9 del mismo mes, artículo LXXVIII, que literalmente indica:

“DOCUMENTO N° 10271-18, 10419-18, 10432-18, 10469-18 y 11473-18

En sesión N°83-18 celebrada el 20 de setiembre de 2018, artículo XCVII, ante las manifestaciones expuestas por la licenciada Liz Maureen Tencio Alfaro, Jueza del Área de Gestión y Apoyo, en nota de 6 de setiembre de 2018, este Consejo acordó, dejar en suspenso el nombramiento interino de Juez (a) 1 Penal del Juzgado de Tránsito de San José, plaza N°44225 hasta el 31 de diciembre de 2018, hasta tanto el Consejo de la Judicatura, informara a este órgano sobre lo manifestado por la licenciada Tencio Alfaro.

La máster Lucrecia Chaves Torres, Jefa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, mediante oficio N° SAC-1678-2018 de fecha 27 de setiembre de 2018, remitió el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión CJ-34-2018, celebrada el 12 de setiembre de 2018, artículo VII, que dice:

“La señora Liz Maureen Tencio Alfaro, mediante correo electrónico del 24 de agosto del presente año, presentó la siguiente solicitud:

“Señores

Consejo de la Judicatura

Poder Judicial

Quien suscribe, Liz Maureen Tencio Alfaro, mayor, cédula 2-516-625, actualmente en propiedad como Jueza del Centro de

Apoyo para el mejoramiento de la Función Jurisdiccional, ante ustedes y con el debido respeto expongo:

PRIMERO: Actualmente ocupo la plaza en propiedad número 442226 como JUEZA PENAL 1, en el Juzgado de Centro de Apoyo de San José. Mi promedio de elegibilidad actual en el puesto de JUEZ 1 PENAL es de 91.9625.

SEGUNDO: Tengo conocimiento que a partir del día 16 de agosto del año en curso ha quedado disponible la plaza 44225 del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José, hasta el mes de diciembre del año en curso.

TERCERO: En razón de lo expuesto en el punto número uno de este documento, y siendo que requiero estabilidad en mis labores SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE AUTORICE EL TRASLADO TEMPORAL DE MI PUESTO EN PROPIEDAD EN EL CENTRO DE APOYO A LA PLAZA 44225 EN EL JUZGADO DE TRÁNSITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, que recientemente dejó la licenciada Mariela Cortés García. Considero respetuosamente que dicha permuta no genera ningún perjuicio para cualquier otras persona debido por las particularidades del puesto que ocupo, no se me nombra sustituto, lo que implicaría ahorro de recursos para el Poder Judicial en tiempos de crisis como es conocido a nivel nacional, que ambas plazas corresponden a la materia de tránsito, y se estará cubriendo una suplencia con un único recurso ya existente, además que cuento con experiencia más que suficiente y hasta la fecha he permanecido realizando dichas labores en el Centro de Apoyo, ocupando tal puesto. En razón de lo anterior, de conformidad con la Ley de Carrera Judicial, específicamente el artículo 68 que indica:

“La Carrera Judicial ofrecerá los siguientes derechos e incentivos:

a) Estabilidad en el puesto, sin perjuicio de lo que establezca la ley en cuanto a régimen disciplinario y de conveniencia del servicio público.

b) (...)

c) Traslado a otros puestos de la misma categoría o inferior a solicitud del funcionario interesado, si asilo acordare la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso..."

Asimismo, el artículo 41 del Reglamento de Carrera Judicial que reza:

“Los traslados conforme a la Ley y las permutas de los funcionarios dentro de la Carrera Judicial, solo podrán acordarse respecto de quienes estén elegibles para los respectivos puestos, previo informe del Consejo de la Judicatura. Para hacer los primeros, si la medida no se origina en el mejor servicio público y hubiere más de un interesado, deberá integrarse la respectiva terna.”

Solicito respetuosamente SE AUTORICE LA PERMUTA DE MI PUESTO EN PROPIEDAD DEL EL CENTRO DE APOYO A LA PLAZA VACANTE TEMPORAL EN EL JUZGADO DE TRÁNSITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, en sustitución de la licenciada Mariela Cortés García.

Ruego resolver de conformidad.

NOTIFICACIONES: Al correo electrónico [liz.ma.1972@gmail.com.](mailto:liz.ma.1972@gmail.com)”

-0-

Al respecto, la señora Lucrecia Chaves Torres, jefa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, mediante oficio SACJ-1530-2018 le indicó:

“Estimada señora:

En atención a su oficio de 29 de agosto del presente año, se le comunica que los traslados o permutas proceden cuando se trata de puestos vacantes. El puesto al que usted hace referencia es un cargo interino hasta el 31 de diciembre del presente año, cuyo concurso ya se llevó a cabo.

A estos efectos le copio uno de los antecedentes del Consejo de la Judicatura que en lo que interesa indica:

“Los derechos en lo relativo a permutas y traslados son inherentes a cargos que se ocupen en propiedad, por lo tanto, la figura de intercambios de puestos temporales no está regulada en la Ley de Carrera Judicial. De ahí que este Consejo estima que no es procedente recomendar la permuta temporal planteada. Además se ha considerado que la movilidad en los puestos atenta el

principio de estabilidad en los despachos que administran justicia y proceder en forma diferente con este tipo de medidas, podría sentar un precedente negativo en la medida de que en el futuro podrían pretenderse este tipo de movimientos...”

Por lo anterior, de persistir su interés en dicha plaza, en vista de que ya la terna fue confeccionada y enviada a la Secretaría General de la Corte, lo recomendable es que plantee su gestión directamente al Consejo Superior.”

-0-

En respuesta a lo anterior, la señora Tencio Alfaro, mediante correo electrónico del 06 de septiembre, formuló incidente de nulidad absoluta sobre lo comunicado en vista de que su gestión fue planteada para el conocimiento del Consejo de la Judicatura. La gestión literalmente indica:

“Se formula incidente de nulidad absoluta

Quien suscribe, Liz Maureen Tencio Alfaro, mayor, costarricense, cédula 2 516 625 formulo nulidad del acto constituido por el oficio **SACJ-1530-2018** considerando que el mismo es suscrito por la Mba. Lucrecia Chavez Torres, quien carece de legitimación subjetiva y formal a fin de emitir actos en nombre y por el Consejo de la Judicatura, cuyas funciones se encuentra regladas claramente en la Ley Orgánica del Poder Judicial así como Ley de Carrera Judicial y reglamento de la Carrera Judicial. Así las cosas, que ante una gestión formal de traslado (proceda esta o no, que no es tema a discutir), el acto como tal debe emanar del órgano designado por Ley, esto es el Consejo de la Judicatura. Aún más nótese que en su carácter de Jefa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, me insta a “Por lo anterior, de persistir su interés en dicha plaza, en vista de que ya la terna fue confeccionada y enviada a la Secretaría General de la Corte, lo recomendable es que plantee su gestión directamente al Consejo Superior.

”, siendo que tal acción no se encuentra descrita dentro de las funciones del puesto de la MBa. Chavez Torres. Nótese que el numeral 41 del Reglamento de Carrera Judicial indica en su artículo 71 que el Consejo de la Judicatura está integrado por:

- a) Un Magistrado, quien lo presidirá.
- b) Un integrante del Consejo Superior del Poder Judicial.
- c) Un integrante del Consejo Directivo de la Escuela Judicial.
- ch) Dos Jueces Superiores que conozcan de diversa materia.”

Así las cosas, en acatamiento a la normativa supra citada, solicito la nulidad de lo actuado y que el pronunciamiento correspondiente surja del órgano denominado Consejo de la Judicatura, legalmente constituido para conocer los asuntos de su competencia, en cuenta lo indicado en este libelo.”

-0-

Aspectos Personales:

La señora Liz Maureen Tencio Alfaro, se encuentra elegible para los puestos:

Puesto	Materia	Nota
Juez (a) 1	Penal	91.9625
Juez (a) 3	Penal	88.2125

La posición que ocupa en el escalafón de Juez (a) 1 Penal, es la número 156 de un total de 1017 de elegibles.

Se registra una experiencia profesional de 19 años, 4 meses y 25 días como Jueza 1 y 1 año, 3 meses y 19 días como Abogada Litigante.

Ostenta propiedad como Jueza 1 en el Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José, plaza N° 44226, desde el 04 de agosto de 2004.

La señora Tencio cuenta con 20 anuales reconocidos al 01 de octubre de 2017.

El Sistema Integrado de Personal y el Sistema Integrado de Gestión Administrativa registra una suspensión sin goce de salario desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2018.

-0-

PUESTO A-AL QUE SE SOLICITA EL TRASLADO:

La plaza N° 44225 correspondiente al Juzgado de Tránsito de San José, fue solicitada mediante oficio N° 8028-18 el 07 de agosto de 2018, en sustitución de la señora Mariela Cortes García, quien pasó a otro cargo hasta el 31 de diciembre de 2018. Esta plaza se consultó del 17 al 22 de agosto anterior; y la gestión de la jueza Tencio fue planteada el 24 de ese mes. El oficio de terna se remitió mediante SACJ-1467-2018 del 29 de agosto al Consejo Superior, ocupando la señora Tencio Alfaro el primer lugar. El conocimiento de dicha terna se encuentra agendada para la sesión de Consejo Superior del 20 de setiembre en curso.”

En este puesto se encuentra nombrada interinamente la señora Joyce Magaly Ugalde Huevo, hasta el 16 de setiembre de 2018.

-0-

Visto el incidente de nulidad absoluta interpuesto por la licenciada Liz Mauren Tencio Alfaro en contra del oficio número SACJ-1467-2018 de 29 de agosto de 2018, llevando razón la recurrente, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, no tiene competencia para el dictado de dicho acto, por lo que se acoge la incidencia planteada. De conformidad con el artículo 138 de la Ley General de Administración Pública, por la vía de la convalidación, este Órgano colegiado dicta la conducta administrativa de la siguiente manera:

Del análisis de lo expuesto se desprende que para el momento en que la señora Tencio planteó su solicitud 24 de agosto del año en curso, ya la terna había sido integrada y el oficio fue enviado al Consejo Superior mediante SACJ-1467-2018 del 29 de

ese mes, ocupando la gestionante el primer lugar, por lo que resulta procedente trasladar la presente solicitud al Consejo Superior para que se conozca junto con la terna.”

-0-

SE ACORDÓ: 1) Acoger el incidente de nulidad. 2) Trasladar al Consejo Superior la gestión formulada por la jueza Liz Maureen Tencio Alfaro para su valoración, debido a que hizo la solicitud de traslado a ese puesto el 24 de agosto, fecha en la cual la terna ya había sido integrada, por cuanto la consulta a las personas elegibles finalizó el 22 de ese mes y fue enviada al Consejo Superior, ocupando la señora Tencio el primer lugar en la misma.”

- 0 -

Previamente a resolver lo que corresponda, **se acordó:** Solicitar al Consejo de Judicatura que a la brevedad remita el informe solicitado por la sesión N° 83-18 celebrada el 20 de setiembre de 2018, artículo XCVII. **Se declara cuerdo firme.”**

-0-

El acuerdo del Consejo Superior a que se hace referencia y que corresponde a lo dispuesto en la sesión NO. 83-18, del 20 de setiembre de 2018, artículo XCVII, en lo que interesa indica:

“() Posteriormente, la licenciada Liz Maureen Tencio Alfaro, Jueza del Área de Gestión y Apoyo, en nota de 6 de setiembre de 2018, solicitó:

“Quien suscribe, Liz Maureen Tencio Alfaro, mayor, cédula 2-516-625, costarricense, abogada, funcionaria judicial, por este medio solicito formalmente la suspensión del acto de nombramiento de la plaza 44225, la cual está programada para el día 13 de setiembre del año en curso por las razones que acto seguido expongo:

1.-Mediante correo electrónico remitido el día 22 de agosto del año en curso, remití formal solicitud de permuta temporal ante

el Consejo de la Judicatura, quien por competencia le corresponde elabora el estudio sobre tales gestiones. Por correo del día viernes 24 de agosto de los corrientes se acusó recibo por parte de la recepción de Carrera Judicial.

2.-Que mediante oficio SACJ-1467-18, suscrito el 29 de agosto del año en curso el Consejo de la Judicatura remite a la Secretaría General de la Corte, el conocimiento de la terna sobre la plaza 44225, **sin que se haya realizado el estudio ni medie pronunciamiento sobre la gestión de traslado que oportunamente formulé.** Lo anterior es contrario al numeral 41 del Reglamento de Carrera Judicial que sobre el tema señala:

“Los traslados conforme a la Ley y las permutas de funcionarios dentro de la Carrera Judicial, solo podrán acordarse respecto de quienes estén elegibles para los respectivos puestos, **previo informe del Consejo de la Judicatura.** Para hacer los primeros, si la medida no se origina en el mejor servicio público y hubiere más de un interesado, deber integrarse la respectiva tema”

De lo transcrito anteriormente, resulta incontestable que se viola el procedimiento administrativo correspondientes, pues de previo al conocimiento de la terna, debe realizar el informe respectivo, lo cual, según consulté el día de hoy con el servidor Jean Paul Arroyo M, quien me indicó que si se ha realizado el informe, ni mucho menos se encuentra agendado para su conocimiento ante el pleno del Consejo de la Judicatura. Se me remitió oficio SACJ-1530-2018 el cual es rubricado únicamente por Mba. Lucrecia Chavez Torres, Jefa de la Sección Administrativa, quien no ostenta la legitimación para rechazar de facto una solicitud que debe ser formulada ante el pleno del Consejo de la Judicatura y que además como órgano y yo en mi carácter de administrada, gozo de los recursos para objetar las decisiones administrativas, lo cual se veja con la remisión de este oficio, el cual repito, he procedido a impugnar.

Petitoria

Solicito la suspensión del nombramiento de la plaza **44225** hasta tanto no se cumpla con lo estipulado en el Reglamento. Adjunto copia de oficio SACJ-1467-18, así como print de pantalla de recibido de permuta temporal ante el Consejo de la Judicatura. Igualmente solicitud de permuta temporal remitido al Consejo de la Judicatura.”

- 0 -

Asimismo, la licenciada Tencio Alfaro, en correo electrónico de 6 de setiembre de 2018, presentó lo siguiente:

“Quien suscribe, Liz Maureen Tencio Alfaro, mayor, costarricense, cédula 2 516 625 formulo nulidad del acto constituido por el oficio **SACJ-1530-2018** considerando que el mismo es suscrito por la Mba. Lucrecia Chavez Torres, quien carece de legitimación subjetiva y formal a fin de emitir actos en nombre y por el Consejo de la Judicatura, cuyas funciones se encuentra regladas claramente en la Ley Orgánica del Poder Judicial así como Ley de Carrera Judicial y reglamento de la Carrera Judicial. Así las cosas, que ante una gestión formal de traslado (proceda esta o no, que no es tema a discutir), el acto como tal debe emanar del órgano designado por Ley, esto es el Consejo de la Judicatura. Aún más nótese que en su carácter de Jefa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, me insta a “Por lo anterior, de persistir su interés en dicha plaza, en vista de que ya la terna fue confeccionada y enviada a la Secretaría General de la Corte, lo recomendable es que plantee su gestión directamente al Consejo Superior.

”, siendo que tal acción no se encuentra descrita dentro de las funciones del puesto de la MBa. Chavez Torres. Nótese que el numeral 41 del Reglamento de Carrera Judicial indica en su artículo 71 que el Consejo de la Judicatura está integrado por:

- a) Un Magistrado, quien lo presidirá.
- b) Un integrante del Consejo Superior del Poder Judicial.
- c) Un integrante del Consejo Directivo de la Escuela Judicial.
- ch) Dos Jueces Superiores que conozcan de diversa materia.”

Así las cosas, en acatamiento a la normativa supra citada, solicito la nulidad de lo actuado y que el pronunciamiento correspondiente surja del órgano denominado Consejo de la Judicatura, legalmente constituido para conocer los asuntos de su competencia, en cuenta lo indicado en este libelo.”

- 0 -

Informa la Secretaría General de la Corte, que la permuta temporal solicitada por la licenciada Tencio se conoce el 12 de setiembre de 2018 por el Consejo de la Judicatura.

Renuncias

Asimismo el licenciado Manuel S. Morales Vásquez, Juez del Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, en correo electrónico de 6 de setiembre de 2018, indicó:

“El suscrito Manuel Salvador Morales Vásquez, cédula 3-343-113 por medio de la presente con el mayor de los respetos

hacia ustedes, **externo mi deseo de desistir de mi participación** en el concurso para las plazas número **377257** del Juzgado Contravencional y Transito del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, **96624** del Juzgado Contravencional y de Transito del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur y **44225** Juzgado de Transito de San José, en la que según me comunican mediante oficio de carrera judicial numero **SACJ-1467-18**, conforme dichas ternas en los siguientes puestos tercero, cuarto y cuarto lugar. Dicha decisión obedece a que tengo un mayor interés en que mi nombre sea considerado en un concurso que en los próximos días será conocido por este honorable Consejo en la consulta **TJ-0071-2018 de Juez 3**. Por lo anterior solicito **se me excluya de la anterior nómina**.

Ofrezco de antemano disculpas por los inconvenientes que pudiera causar.

(...)

Se acordó (...)

6.) Ante las manifestaciones expuestas por la licenciada Liz Maureen Tencio Alfaro, Jueza del Área de Gestión y Apoyo, en nota de 6 de setiembre de 2018 y correo electrónico de 6 de setiembre de 2018, este Consejo deja en suspenso el pronunciamiento sobre la cuarta terna, de Juez (a) 1 Penal del Juzgado de Tránsito de San José, plaza interina N°44225 hasta el 31 de diciembre de 2018, hasta tanto el Consejo de la Judicatura informe a este órgano sobre lo manifestado por la servidora Tencio Alfaro.”

-0-

Procede comunicar al Consejo Superior que la solicitud planteada por la señora Tencio Alfaro, fue resuelta por este Órgano en la sesión CJ-034-2018 del 12 de setiembre 2018, cuyo acuerdo en lo que interesa indica: “**SE ACORDÓ:** 1) Acoger el incidente de nulidad. 2) Trasladar al Consejo Superior la gestión formulada por la jueza Liz Maureen Tencio Alfaro para su valoración, debido a que hizo la solicitud de traslado a ese puesto el 24 de agosto, fecha en la cual la terna ya había sido integrada, por cuanto la consulta a las personas elegibles finalizó el 22 de ese mes y fue enviada al Consejo Superior, ocupando la señora Tencio el primer lugar en la misma”. Dicho acuerdo fue comunicado por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial mediante oficio SACJ-1678-18 de 20 de ese mes y se reitera en todos sus extremos en este acto.

SE ACORDÓ: Comunicar al Consejo Superior que el informe que se solicita ya fue enviado y fue comunicado por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial mediante oficio SACJ-1678-18 de 20 de ese mes. Dicho informe se reitera en todos sus extremos en este acto ***Ejecútese.***

ARTICULO VII

Documento: 16530

El señor Alexander Somarribas Tijerino, mediante correo electrónico del 19 de Octubre, en relación con el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura, en sesión CJ-36-2018 artículo XI, manifestó lo siguiente:

“Señores (as):
Integrantes del Consejo de la Judicatura
Poder Judicial.

Estimados (as) señores (as):

Con respecto al acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión CJ-36-2018, celebrado el 03 de octubre del año en curso, procede en éste acto el Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de la Zona Sur (Sede Pérez Zeledón), a solicitar reconsideración del mismo, por lo que se dirá a continuación:

PRIMERO: El Tribunal comunicó al Consejo de la Judicatura la problemática presentada en éste Despacho Judicial, toda vez que no cuenta con una lista de suplentes para las sustituciones de los Jueces, y el Área de Gestión y Apoyo, cuando se le solicita nombrar un sustituto siempre nombra al mismo profesional, siendo éste un funcionario del Juzgado Civil y Trabajo de éste Circuito Judicial, lo que nos ha causado problemas funcionales en el Tribunal, porque durante su nombramiento no pueden ser conocidos los expedientes que él ha resuelto como Juez Civil y de Trabajo, lo que paraliza el trámite de esos procesos, incluyendo los fueros especiales y medidas cautelares en materia laboral, a pesar que tienen preferencia sobre los demás procesos. Por lo que se considera que ese nombramiento no es idóneo por la paralización parcial del Tribunal que acarrea, llegándose a tal grado de perjuicio que en uno de sus nombramientos se autorizó que él no ingresara hasta dos días después del nombramiento porque estaba en audiencia.

SEGUNDO: Que en concurso se nombró como suplente para éste Tribunal a la Licda. Nelda Jiménez Rojas, quien renunció al nombramiento, por lo que no se cuenta con suplentes.

TERCERO: Que ante la problemática presentada y la falta de soluciones por parte de la Oficina de Gestión y Apoyo, se procedió

a realizar la gestión ante dicho Consejo, para que tratara de buscar una posible solución a la situación del Tribunal, comunicándose mediante el acuerdo CJ-36-2018, que la solución es nombrar dos suplentes, a la Licda. María Jocelin Quesada Porras, y al Lic. Oscar Adolfo Mena Valverde. Sin embargo, sus nombramientos no logran solucionar la situación del Tribunal, porque la Licda. Quesada Porras, comunicó que ella no labora para el Poder Judicial, por lo que no tiene interés en ser suplente en éste Tribunal. Por su parte el Lic. Mena Valverde comunicó que, si bien es cierto, mantiene interés en continuar con suplente, que en lo que queda del año no puede aceptar nombramientos, toda vez, que está nombrado en forma interina como integrante del Tribunal Colegiado Civil en éste Circuito Judicial, situación que le causa incertidumbre y perjuicio al Tribunal de Apelación, porque la aceptación de las suplencias por parte del Lic. Mena Valverde va a quedar sujeto a las prórrogas en su nombramiento, lo que puede llevar varios años.

En vista de lo anterior, éste Tribunal queda en la misma situación anterior, sin algún suplente que pueda ser nombrado, razón por la cual se solicita retomar nuevamente el tema, y tomar en consideración no recomendar los suplentes a Corte Plena, en su lugar sacar con carácter de urgencia un nuevo concurso de suplentes para éste Tribunal, ya que no resulta razonable que de 12 puestos, no hayan personas disponibles, cuando se ha consultado a algunos profesionales y existen muchos que tienen interés, pero no pueden ser nombrados por una mera formalidad.

Se solicita además que se tomen medidas alternas de solución a la problemática planteada, dentro de las cuales se puede recomendar, que en caso de suplencia, se nombre a uno de los Jueces supernumerarios con los que cuenta el mismo Centro de Apoyo, el que no tendría necesidad de trasladarse a éste Circuito Judicial, porque se labora con el expediente electrónico, y el Poder Judicial se ahorraría ese nombramiento, hasta tanto se conforme la lista de suplentes. Se adjunta correo de la Licda. María Jocelin Quesada Porras y el Lic. Oscar Adolfo Mena Valverde.

Sin más por el particular se despide atentamente,
Alexander Somarribas Tijerino
Juez Coordinador”



Correo Licda. María Jocelin Quesada Porras
Correo Lic. Oscar Adolfo Mena Valverde

-0-

El acuerdo del Consejo de la Judicatura en sesión CJ-36-2018 del 03 octubre, artículo XI, literalmente indica:

“SE ACORDÓ:1) Comunicar al señor Alexander Somarribas Tijerino que no es posible recomendar a las señoras Angela Minero Akiya, Andrea Gutiérrez Vargas y al señor Randall Briceño Solano por cuanto no se inscribieron en el concurso CJS-05-2017. 2) De igual manera indicar que el señor Diego Angulo Hernández, si bien se inscribió en dicho concurso no mostró interés en ese despacho. 3) Tomar nota de la renuncia de la señora Nelda Jiménez Rojas. 4) Recomendar a la Corte Plena la designación de las siguientes personas en la lista principal de jueces y juezas suplentes del Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo del I Circuito Judicial de la Zona Sur:

Tribunal Apelación Civil y Laboral del Primer Circuito Judicial Zona Sur #1122 Faltante 6 principal y 6 complementaria

#	Identificación	Nombre Completo	Elegibilidad	UI	Anotaciones disciplinarias y Ministerio Público
Lista principal					
1	0108970786	MENA VALVERDE OSCAR ADOLFO	JUEZ 3 Laboral 89.7542 JUEZ 3 Civil 84.5042 JUEZ 1 Civil 92.0042 JUEZ 1 Laboral 89.7542		
2	0206010057	QUESADA PORRAS MARIA YOCELIN	JUEZ 3 Laboral 83.3652 JUEZ 1 Laboral 78.6152		

Ejecútese.”

Este Consejo considera oportuno hacer una atenta instancia a la Presidencia de la Corte para que se hagan los nombramientos de jueces y juezas suplentes del Tribunal de Apelaciones Civil y de Trabajo del Primer Circuito Judicial de la zona Sur, según propuesta realizada por este Órgano, que fuera comunicada a la Secretaría General de la Corte mediante oficio número SACJ- 1796-2018, de 12 de octubre de 2018. Asimismo, se pone en conocimiento para lo de su cargo, la propuesta del señor Somarribas de que a la hora de hacer designaciones de personas suplentes no se designen a jueces del Juzgado que dicta las resoluciones de que conocen en primera instancia.

NOTA SEPARADA DE LA INTEGRANTE JENNY QUIROS CAMACHO

1. “El solicitante expone el siguiente problema: que al no tener lista de suplentes para su Tribunal, el Centro de Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional siempre envía al señor Juez de Primera Instancia de la misma Jurisdicción a hacer sustituciones, lo que genera que éste se tenga que inhibir de conocer los casos y le deje el trabajo atrasado.
2. La mayoría de los miembros de este Consejo de la Judicatura consideró que el problema se resuelve enviando una nota a la Presidencia de la Corte para que ponga en agenda de Corte el nombramiento de suplentes de ese despacho.
3. Desde mi punto de vista sólo esa acción no resuelve el problema planteado. Según informa la oficina de Carrera Judicial, la lista de suplentes oferentes enviada a la Corte sólo consta de **dos** personas. La experiencia indica que ello resultará insuficiente debido a la gran movilidad profesional que se produce en esta institución.
4. Por otra parte, claramente el solicitante está pidiendo que se adopte alguna solución de carácter inmediato, toda vez que las personas usuarias de procesos prioritarios se están viendo afectadas.
5. Me parece que una solución inmediata es comunicar al Centro de Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, tal y como lo propuse a mis compañeros integrantes del Consejo de la Judicatura.
6. Es importante que el Centro de Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional esté enterado oficialmente de este problema, primero porque se trata de un área de su trabajo y no se

le debería excluir de la discusión. Segundo, para que pueda coadyuvar en la solución del problema planteado. Es la naturaleza misma de esa oficina apoyar la función judicial como su nombre lo indica.

7. El Centro de Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional podría considerar otras opciones al hacer los nombramientos.
8. Si el Centro de Coordinación y Mejoramiento de la Función, luego de una valoración del tema, considerare que no es posible nombrar a otra persona distinta del juez de primera instancia de esa localidad porque se lo impide alguna norma reglamentaria o circular, podría incluso hacer ver la problemática a Corte para que tome una decisión mejorada respecto de los criterios para nombrar suplentes.
9. Las circulares y los reglamentos no son absolutos, eternos, ni inmodificables, siempre y cuando se respeten los derechos fundamentales.
10. El Consejo de la Judicatura estimó que no nombrar al juez de primera instancia en dicho tribunal violaría su derecho a ascender.
11. Desde mi punto de vista en este caso podríamos visualizar que debe ponderarse entre el derecho que tiene el señor juez de primera instancia de ascender, y el derecho de acceso a la justicia pronta que tienen los usuarios de procesos prioritarios, tal como refiere el solicitante. Se trata de derechos de orden Constitucional.
12. Al hacer dicha ponderación, la racionalidad informa que el derecho a ascender del señor juez de primera instancia podría hacerse valer en otros despachos judiciales donde los usuarios no salgan perjudicados con sus inhibitorias.
13. El servicio al usuario debería orientar la decisión que se adopte.
14. Me parece preocupante que si la nueva ley procesal laboral contiene los procedimientos de fueros especiales y las medidas cautelares como procedimientos de resolución inmediata, se comience a ver normal la dilación de este servicio por razones endógenas de la institución, que luego resultarían inexplicables a los ojos de la comunidad. Me parece que a este tema hay que buscarle una solución inmediata y eficaz, tal como lo pidió el solicitante.

SE ACORDÓ: 1) Hacer una atenta instancia a la Presidencia de la Corte para que se hagan los nombramientos de jueces y juezas suplentes del Tribunal de Apelaciones Civil y de Trabajo del Primer Circuito Judicial de la zona Sur, según propuesta realizada por este Órgano, que fuera comunicada

a la Secretaría General de la Corte mediante oficio número SACJ- 1796-2018, de 12 de octubre de 2018. **2)** Poner en conocimiento para lo de su cargo, la propuesta del señor Somarribas de que a la hora de hacer designaciones de personas suplentes no se designen a jueces del Juzgado que dicta las resoluciones de que conocen en primera instancia.

Sin más asuntos que tratar, finaliza la sesión.